ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO DE PAJARA EL DÍA 24 DE JULIO DE 2014

ASISTENCIA.

- Alcalde Presidente:
Don Rafael Perdomo Betancor.

-Concejales:
Don Blas Acosta Cabrera
Doña Rosa Bella Cabrera Noda
Don Jorge Martín Brito
Doña Ruth Lupzik
Don Farés R. Sosa Rodríguez
Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández
Don Alexis Alonso Rodríguez
Doña María Ángeles Acosta Pérez
Don Jordani Antonio Cabrera Soto
Don Faustino Eulogio Cabrera Viera
Don Antonio Carmelo González Cabrera
Doña Estela Solaz Cava
Don Domingo Pérez Saavedra
Doña María Soledad Placeres Hierro
Don José Domingo de la Cruz Cabrera
Don Pedro Armas Romero
Don Santiago Agustín Callero Pérez
Don Alejandro Jesús Jorge Moreno

AUSENTES:
Doña María Pérez Saavedra
Don Diego Perera Roger

Secretaria Accidental
Doña María Sonia Ruano Domínguez

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diez horas del día veinticuatro de julio de dos mil catorce, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, Don Rafael Perdomo Betancor y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión extraordinaria y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente por Decreto de la Alcaldía nº 3181/2014, de 21 de julio.

Actúa de Secretaria la Accidental de la Corporación, Doña María Sonia Ruano Domínguez, que da fe del acto.

Actúa de Interventor el titular Accidental de la Corporación, Don Antonio Domínguez Aguiar.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por veintiún miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día:

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DE DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADAS EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2014, DE CARÁCTER ORDINARIO.

Se traen para su aprobación el borrador del acta correspondiente a la sesión del Ayuntamiento Pleno celebrada el día 19 de junio de 2014, de carácter ordinario.

Formulada por la Presidencia la pregunta de si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación a los borradores de las actas en cuestión, y no habiéndose formulado ninguna, se consideran aprobadas de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

SEGUNDO.- EXPEDIENTE PARA LA CONCESIÓN, EN SU CASO, DE HONORES Y DISTINCIONES A FAVOR DE VARIAS PERSONAS Y ENTIDADES DE PÁJARA. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

Dada cuenta de la propuesta como instructora de los expedientes para la concesión de honores y distinciones, de Doña Estela Solaz Cava, fecha 7 de julio de 2014, que reza literalmente:

"*Doña Estela Solaz Cava, Concejal del Ayuntamiento de Pájara, en virtud de la designación en fecha 2 de abril de 2014 por la Comisión Informativa Especial como Instructora de los expedientes para la concesión de honores y distinciones por el Pleno de la Corporación Municipal, asistida por el Secretario Delegado,*

EXPONGO

Que realizada la instrucción e investigación de las personas e instituciones propuestas, presento este Informe para su consideración por la Comisión Municipal de Honores y Distinciones,

(PROPUESTA COMO HIJA ADOPTIVA) ENCARNACIÓN FERNÁNDEZ

Habiéndose propuesto a Doña Encarnación Fernández como hija adoptiva de Pájara, y antes de señalar cuáles han sido sus actividades y trayectoria en el municipio que la han hecho merecedora de esta distinción, y de modo previo, es necesario en primer lugar proceder a la consideración de lo establecido en nuestro Reglamento Especial de Honores y distinciones de Pájara. La regulación de esta distinción, análoga a la de hijo predilecto, plantea con éste como único criterio diferenciador, el hecho objetivo del lugar de nacimiento, y se regula junto a esa institución en los artículos 9 a 16, siendo definida en el artículo 10:

"La concesión del Título de Hijo/a predilecto/a del Iltre. Ayuntamiento de Pájara, podrá otorgarse a las personas que, sin haber nacido en este municipio, reúnan las circunstancias reseñadas en el artículo precedente".

El artículo 9 define esas condiciones,

"La concesión del título de hijo predilecto/a, sólo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en el municipio, ***hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos personales, o, por servicios prestados en beneficio u honor del mismo y que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público."***

El artículo 11, prevee la posibilidad de la concesión de estas distinciones a título póstumo.

El artículo 12 configura estas distinciones como ***la máxima consideración*** *municipal, por lo que habrán de concederse siempre utilizando* ***criterios muy restrictivos.***

El artículo 13 otorga ***carácter vitalicio*** *a estas distinciones, e introduce un nuevo criterio restrictivo cuál es que no se podrán, una vez otorgados tres para cada uno de ellos, conferirse nuevos nombramientos mientras vivan las personas distinguidas, salvo declaración Plenaria unánime de la excepcionalidad de nuevo nombramiento.*

Los artículo 14 a 16 regulan la competencia y el procedimiento. La competencia para la concesión de estas distinciones la ostenta el ***Pleno municipal*** *que la habrá de acordar* ***por mayoría absoluta.***

María Encarnación Fernández García, nació en Pesquera (León) en 1935, llegó a Morro Jable en el año 1973. Aunque su llegada a Morro Jable fue principalmente como maestra, también pertenecía a la Comunidad Franciscanas Misioneras de María de ayuda a la vecindad. Ejerció su actividad laboral en el Colegio Público Morro Jable durante veintisiete años, donde fue directora en una primera etapa durante diez años y los últimos tres años previos a su jubilación.

Enseguida, se integró en la vida de Morro Jable, perteneciendo a asociaciones de vecinos y uniéndose a toda aquella reivindicación que significara una mejora en las condiciones de vida de los vecinos de la localidad, llegando incluso a ocupar una concejalía en la primera legislatura democrática.

En el ámbito educativo, estuvo implicada directamente en la consecución de material e infraestructura educativa, muy deficiente en la década de los setenta, lográndose objetivos año tras año como el comedor escolar, la construcción del nuevo colegio, la implementación de la E.G.B., implantación de la educación infantil, creación del APA, solicitar maestros para la localidad, etc. También fue profesora en Radio Ecca y en las clases de formación de adultos. Todos estos logros se conseguían gracias a su implicación con los vecinos de Morro Jable, junto a los cuáles trabajaba para conseguir el progreso en la zona sur de la isla de Fuerteventura.

A nivel social, además de pertenecer a asociaciones de vecinos, también se integró en asociaciones culturales, juveniles y de formación de mujeres, ayudando siempre y acudiendo a la llamada de cualquier vecino que pudiese necesitarla.

Hoy en día, sigue implicada en su tarea educativa, siempre dispuesta a enseñar a quien esté motivado y dispuesto a aprender, desarrollando esta faceta con las personas más mayores del municipio. Sigue residiendo en Morro Jable y es fácil verla participando de la vida diaria de la localidad.

El escrito que la propone expresa que: " Fue una mujer volcada en los más jóvenes a los que inculcó valores de superación y lucha por mejorar, y que incluso continuaba fuera del horario escolar (…),-y finaliza: "(…) Continúa viviendo en Morro Jable y participando en toda aquella actividad que se promueva".

MANUEL MEDEROS

Se ha propuesto por esta Comisión Especial la rotulación con su nombre al Campo de Lucha de Morro Jable. En este sentido el artículo 7 in fine de nuestro Reglamento establece, con carácter general, entre las posibilidades que tiene este ayuntamiento para conceder como prueba de gratitud y premio a los especiales merecimientos o servicios extraordinarios, prestados a la Corporación y al Municipio por personas o entidades, la "Rotulación a título honorífico de plazas, avenidas, calles y paseos". Cuestión que se desarrolla posteriormente en el Capítulo III, Sección Primera. Medida que se considera acertada, toda vez que como se expondrá existen merecimientos para ello, acuerdo inicial en este sentido por la Comisión, y ello siempre que se cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 21 de nuestro Reglamento, en orden a la aprobación por mayoría absoluta del Pleno de la Corporación Municipal, y al protocolo establecido para el otorgamiento solmene en el artículo 22.

Manuel Mederos, más conocido como "Pollo Apolinario" nació en la isla de Gran Canaria en el año 1949, en la localidad de Guía, y fue criado en el Lomo del Apolinario, llegó a Fuerteventura hace 40 años para trabajar en numerosas obras de construcción, siendo jefe de obra en la edificación del Hotel Robinson Jandía Playa.

Sus inicios como luchador los realizó en el decano de la lucha canaria el CL Adargoma de la isla de Gran Canaria, posteriormente, tras su traslado a nuestra isla, militó en el C.L Unión Jandía, del que fue fundador.

Fue la persona que inició la lucha canaria en Morro Jable, fundando el equipo de lucha U. Jandía, al frente de el cual estuvo durante muchas temporadas, llegando a convertirse en un equipo puntero en Canarias gracias a cosechar bastantes títulos.

Fue el impulsor de los dos primeros terreros que tuvo Morro Jable, además fue el primer presidente, como se ha dicho del CL Unión Jandía, un club histórico.

Durante su etapa como presidente fueron muchos los grandes luchadores que vistieron la camisa roja y el pantalón azul del Unión Jandía, ejemplos de ello son José Viera "Faro de Jandía" o Vicente Alonso "Majorero de Oro".

En la propuesta que se formula, en su favor, es extraíble, que "sin duda, que el terrero de lucha de Morro Jable, pase a denominarse terrero de lucha Manuel Mederos "Pollo del Apolinario" sería el mejor homenaje que le podríamos hacer desde este Ayuntamiento a todas las personas que durante décadas han trabajado para promocionar nuestro vernáculo deporte por excelencia, la lucha canaria, pues todas estas personas serán homenajeadas también porque todas se verán reflejadas en la figura de uno de los grandes, Manuel Mederos, "Pollo del Apolinario".

SANTAGO CALLERO BETANCOURT

La comisión en la pasada sesión celebrada en fecha 2 de abril de 2014, también adoptó el acuerdo de que se instruyera la posibilidad prevista en el artículo 7 de nuestro Reglamento de Honores y Distinciones, en cuanto a otorgar la distinción consistente en el otorgamiento de su nombre a una de las calles municipales. Y, esta instructora

entiende también viable la posibilidad en orden a las circunstancias que se expondrán a continuación al acuerdo inicial, como se ha dicho de esta Comisión, en este sentido.

Santiago Callero Betancourt llegó a Morro Jable en el año 1973 para trabajar como carpintero en la construcción del hotel Robinson Jandía Playa, donde continuó trabajando finalizada la obra durante 17 años. En esta empresa formó parte del Sindicato, llegando a ser Presidente del Comité de Empresa.

Fue miembro de la Primera Asociación de vecinos del pueblo de Morro Jable, a la que se pueden atribuir logros tan importantes como la consecución de colegios, la carretera, la potabilizadora o viviendas para los vecinos de Morro Jable.

En el ámbito educativo, también destacó implicándose en la consecución del comedor escolar, la construcción del colegio Morro Jable, y formando parte del Consejo Escolar, siendo durante ocho años presidente de la Asociación de Padres y Madres de Alumnos, además de conseguir infraestructura educativa para este Colegio, así como profesorado y actividades extraescolares para los niños.

En el deporte, comenzó colaborando en los inicios de la lucha canaria en el municipio, siendo miembro del equipo de lucha de U. Jandía. Llegó a ser vicepresidente del Unión Deportiva Jandía, consiguiendo también un campo de fútbol para la localidad. Intervino en el proceso de unificación de todos los clubes deportivos existentes en el municipio en el Playas de Jandía, donde también ocupó la vicepresidencia.

A nivel político y social, fue uno de los fundadores de Asamblea Majorera. Ha sido un hombre completamente integrado e implicado en la vida de Morro Jable, formando parte de las Comisiones de Fiestas, en la construcción de la nueva Iglesia y en todos aquellos movimientos que sirvieran para mejorar la vida de este municipio y de sus vecinos.

COLECTIVO "POR EL SALADAR"

Si bien no parecen existir dudas sobre la oportunidad de otorgamiento de distinción a este colectivo "El Saladar", y al que se estudiará a continuación "Los Mantequillas", no se determinó expresamente cuáles habrían de ser concretamente las distinciones a otorgar, por lo que será necesario acuerdo en este sentido por la Comisión, para su posterior elevación al Pleno.

Seguidamente relacionaremos los méritos de estos Colectivos "por El Saladar", y "los Mantequillas".

Se trata de un movimiento popular nacido del pueblo en el año 1986, su único objetivo fue el de impedir que se realizasen construcciones en el Saladar de Morro Jable, preservando así este entorno único, su flora y su fauna. En cuanto a sus inicios y formación, este colectivo, carente de estatutos o de directrices, adoptó como único afán avalar y abanderar la voluntad unánime de esta localidad, realizando manifestaciones, recogidas de firmas, acampadas, cadenas humanas, recabando ayuda y asesoramiento del Diputado del Común (D. Luis Cobellas) y de su adjunto (Arcadio Díaz Tejera). Destacar que su gran estrategia fue llegar a todas las entidades, no sólo públicas, sino también privadas, haciéndoles partícipes de sus reivindicaciones. Su actividad culminó en febrero de 1988, cuando la Presidencia del Gobierno de Canarias remitió oficio en el que se comunicaba la intención de ese Ejecutivo de que el Saladar se considerara Parque Natural.

"LOS MANTEQUILLAS"

Los Mantequillas surgieron como un grupo de jóvenes, que en la década de los 60, se reunían para dar bailes y serenatas al pueblo. Se formó con chicos nacidos entre los años 1946, 1947 y 1948, todos ellos, del pueblo.

Compaginaban su trabajo en el campo o en el mar con su afición por la música, de la cual disfrutaban con parrandas improvisadas y serenatas a sus enamoradas, dando alegría a un pueblo rodeado de condiciones muy adversas.

Aprendieron a tocar los instrumentos a través de sus padres y hermanos. Los Mantequillas tocaban y cantaban en todas las festividades de Jandía.

El grupo llegó a ser muy nombrado en Fuerteventura, especialmente en la zona sur de la isla. Les invitaban para tocar y cantar en los bailes de los distintos puntos de la isla, donde alegraban y daban vida y risas allá por donde fueran.

Los Mantequillas representan el arte popular y la cultura e identidad que caracteriza a Morro Jable, los cuales con sus canciones recogieron el legado de sus mayores, patrimonio que se sigue conservando gracias a los componentes de este grupo que sigue deleitando al pueblo con sus recitales.

Componentes de Los Mantequillas:

José Rodríguez López
Ruperto Arocha Santana
Antonio González Rodríguez
Manuel González Rodríguez
Agustín Hierro López
Marcial Santana Arocha
Antonio Francés López
José Matos Viera Francés
Juan Alonso Cabrera
José Santana Hierro
Antonio Arocha Santana
Manuel Cabrera Armas
Bernardino Rodríguez Viera
Aniceto Rodríguez Rodríguez
Felipe Batista González
Leoncio Francés Hierro
Reducindo Díaz Francés
Demetrio Benítez Saavedra
Juan Rodríguez López
Juan Rodríguez Francés
Juan Placeres Soto
Francisco Pérez Saavedra
Patricio Rodríguez Francés
Manuel Saavedra Clavijo

D. CARLOS CABRERA AJENO

Fue durante muchos años alcalde de este municipio, ostenta el honor de haber sido el primer alcalde de la democracia en Pájara, habiéndose distinguido, y así se ha

reconocido por los miembros de la Comisión Informativa, por su trabajo diario y haber sabido dar encaje al mundo cambiante, tanto político como social, que se vivió en Pájara durante la transición democrática.

POETAS LOCALES

Se reconoce por la Comisión Informativa Especial, a propuesta del Sr. Alcalde, la necesidad de distinguir mediante algún tipo de reconocimiento al gran número de poetas que ha dado Pájara.

Visto el acuerdo adoptado por la Comisión Informativa Especial de fecha 8 de julio de 2014, que reza literalmente:

*"**CERTIFICO:** Que reunida la Comisión Informativa Especial en Sesión celebrada el día 8 de julio de 2014 se adoptaron los siguientes acuerdos, cuyo tenor literal es el siguiente:*

"PRIMERO.- Nombramiento como Hija adoptiva de Pájara a Doña Encarnación Fernández García.

SEGUNDO.- Otorgar el nombre de "Manuel Mederos Pollo Apolinario" al Campo de Lucha de Morro Jable.

TERCERO.- El otorgamiento de la rotulación honorífica de una calle (aún por determinar) en consideración a D. Santiago Callero Betancor"

CUARTO: La consideración honorífica en la avenida del Saladar mediante una Placa con el nombre de los integrantes del "Colectivo Por el Saladar".

QUINTO: El otorgamiento de la rotulación honorífica de una calle o plaza (aún por determinar) en consideración al "Grupo los Mantequillas".

SEXTO: El otorgamiento de la rotulación honorífica de una calle o plaza (aún por determinar) en consideración a D. Carlos Cabrera Ajeno.

SÉPTIMO: El otorgamiento de la rotulación honorífica de una calle o plaza (aún por determinar) en consideración a "Los poetas Locales".

Se acuerda, asimismo, llevar el presente Acuerdo a su consideración y voto por el Pleno municipal en su próxima Sesión, así como la celebración de los actos de distinción en los meses de Septiembre u Octubre."

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Plenarios de fecha 21 de junio de 2014, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal ACUERDA:

Primero.- Nombramiento como Hija adoptiva de Pájara a Doña Encarnación Fernández García.

Segundo.- Otorgar el nombre de "*Manuel Mederos Pollo Apolinario*" al Campo de Lucha de Morro Jable.

Tercero.- El otorgamiento de la rotulación honorífica de una calle (aún por determinar) en consideración a "*D. Santiago Callero Betancor*"

Cuarto: La consideración honorífica en la avenida del Saladar mediante una Placa con el nombre de los integrantes del "Colectivo Por el Saladar".

Quinto: El otorgamiento de la rotulación honorífica de una calle o plaza (aún por determinar) en consideración al "*Grupo los Mantequillas*".

Sexto: El otorgamiento de la rotulación honorífica de una calle o plaza (aún por determinar) en consideración a "*D. Carlos Cabrera Ajeno".*

Séptimo: El otorgamiento de la rotulación honorífica de una calle o plaza (aún por determinar) en consideración a "*Los poetas Locales*".

TERCERO.- DECLARACIÓN DE NO EJERCER DERECHO DE TANTEO Y RETRACTO SOBRE LA LICENCIA MUNICIPAL Nº 33.

Dada cuenta del expediente incoado en orden a la declaración de no ejercer derecho de tanteo y retracto sobre la transmisión de la licencia municipal de taxi nº 33 Previa solicitud del titular efectuada con fecha 18 de junio de 2014.

Visto el informe emitido por el Técnico de Administración General, Don Ignacio Adolfo Medina Manrique, de fecha 10 de julio de 2014, que reza literalmente:

"A.- ANTECEDENTES Y OBJETO.-

I.- En fecha 18 de junio de 2014, D. ***Narciso Placeres Domínguez****, titular de la licencia municipal de taxi nº 33, solicita se le otorgue la preceptiva autorización para la transmisión de la licencia a D.* ***Roberto Santana Marrero****.*

Se adjunta con la solicitud, entre otra documental, pre-contrato de transmisión por actos intervivos de Licencia municipal de Auto-taxi.

II.- Se solicita informe jurídico relativo a si se aprecia la viabilidad legal de acceder al otorgamiento de la autorización solicitada.

B.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

Según el artículo 42 de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Transporte en Taxi se regula la transmisión por actos intervivos:

"1. Las licencias municipales para la prestación del servicio del taxi podrán transmitirse por actos intervivos a quienes reúnan los requisitos necesarios para prestar la actividad, previa comunicación de la transmisión al Ayuntamiento, con indicación de sus condiciones económicas.

2. Solo se podrán transmitir por actos intervivos las licencias municipales cuando hayan transcurrido cinco años desde que aquellas fueron otorgadas o desde la última transmisión. Esta limitación temporal no será de aplicación en el caso de jubilación o declaración de incapacidad permanente de la persona física para la prestación del servicio.

3. La persona física que transmita una licencia municipal no podrá ser titular de otra licencia o autorización por un plazo de cinco años en ese municipio, salvo que disponga de más de una licencia de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza o, en su caso, artículo 10 del Decreto 74/2012, de 2 de agosto.

4. La Transmisión de los títulos por actos intervivos estará sujeta al derecho de tanteo y retracto a favor del Ayuntamiento.

5. En todo caso, la transmisión quedará condicionada a la acreditación de los siguientes requisitos por la persona física transmitente:

a) Estar al corriente en el pago de los tributos exigibles relacionados con la actividad del taxi.
b) Haber satisfecho las sanciones pecuniarias impuestas en virtud de resolución administrativa firme, que traigan causa del ejercicio de la actividad.

6. Las licencias en situación de suspensión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ordenanza también pueden ser transmitidas, siempre que se cumplan todos los requisitos reglamentarios."

En el artículo 43 de dicha Ordenanza se establece el derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración, determinando lo siguiente:

" 1. A los efectos de su transmisión, el titular notificará al Ayuntamiento su intención de transmitir la licencia municipal, aportando copia del precontrato suscrito al efecto y declarando el precio de la operación.

2. Si el Ayuntamiento no comunica en el plazo de tres meses al titular su intención de ejercer su derecho de tanteo, esta podrá materializar la transmisión en los términos pactados en el precontrato.

3. La nueva persona adquirente deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de dos meses siguientes a la adquisición, los siguientes extremos para que la adquisición sea eficaz:

a) Acreditación de la transmisión mediante la aportación del documento público en que se formalice el negocio jurídico correspondiente.
b) Acreditación de los requisitos exigidos para ser titular de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización insular.

4. La eficacia de la transmisión quedará vinculada al cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior y a la plena coincidencia de los términos previstos en el precontrato y el contrato finalmente suscrito. Si hubiera alguna alteración, especialmente relativa al precio, no se podrán entender en ningún caso que se haya cumplimentado lo dispuesto en este precepto, ni tampoco que la administración pública haya desistido o renunciado a ejercer esos derechos.

5. Cualquier transmisión por actos intervivos realizada incumpliendo lo dispuesto en este artículo será nula a los efectos de legitimar la actividad de prestación del taxi, procediendo su revocación por el Ayuntamiento, previa audiencia al titular original de la misma.

6. En el caso de que, incumpliendo los requisitos previstos en este artículo para la transmisión, se realizara la prestación del servicio, se entenderá que esta se realiza sin título."

De los preceptos transcritos se concluye que actualmente se exige la mera comunicación de la transmisión de la Licencia Municipal de Taxi con acreditación de los requisitos exigidos al efecto, concediendo un plazo de tres meses a la Corporación Municipal al objeto de poder ejercitar el derecho de tanteo y retracto para la adquisición de dicha Licencia de Taxi.

Transcurridos los tres meses desde la comunicación del titular de su intención de transmitir la Licencia sin que la Administración ejerza su derecho de tanteo, podrá materializarse la transmisión. En el plazo de dos meses siguientes a la adquisición la nueva persona titular de la Licencia comunicará al Ayuntamiento los extremos recogidos en el apartado tercero del artículo 43 de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Transporte en Taxi, al objeto de que la transmisión adquiera eficacia.

El plazo de tres meses que tiene la Administración Municipal para el ejercicio del derecho de tanteo sobre la Licencia Municipal de Taxi objeto de transmisión se cumple el día 18 de septiembre de 2014, no obstante no interesa a esta Corporación Municipal ejercitar tal derecho, no sólo ante el planteamiento económico que para la Hacienda Pública ello implica, en todo caso no contemplado en el Presupuesto Municipal vigente, sino porque además no existen razones de interés público para ello, tales como la pertinencia de retirada de licencias del servicio de transporte en taxi por razones económico-sociales que lo justifiquen.

Dado que no se instará el ejercicio del derecho de tanteo sobre la Licencia de Taxi número 33 y al objeto de que el titular de la licencia pueda culminar la transmisión de la misma se eleva al Pleno Municipal propuesta de acuerdo en orden a la renuncia del tanteo la transmisión de la licencia.

Por otra parte, para que adquiera eficacia la transmisión de la licencia de taxi que se comunica a favor de D. ***Roberto Santana Marrero*** *debe presentar ante la Administración Municipal la documentación que acredite los requisitos exigidos para ser titular de la Licencia Municipal de Taxi, contemplados en el artículo 5 de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Transporte en taxi, y en concreto:*

- *Permiso de conducción BTP y carné municipal de conductor.*
- *Certificados de la Seguridad Social y Agencia tributaria estatal y autonómica de estar al corriente en las obligaciones tributarias y de seguridad social.*
- *Certificados del Ayuntamiento y del Cabildo Insular de no tener pendiente el cumplimiento de ninguna sanción grave o muy grave en materia de transporte.*
- *Certificado de antecedentes penales acreditativo de no haber sido objeto de condena penal por delito grave.*
- *Póliza acreditativa de tener cubierta la responsabilidad civil por daños que pudieran producirse en el transcurso de la prestación del servicio en los términos y con el alcance establecido por la normativa vigente.*
- *Acreditación de disponer de un vehículo, que será el que se adscriba a la licencia de taxi, en régimen de propiedad, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente.*

Por lo expuesto, se suscribe, sin perjuicio del criterio que adopte el Pleno Municipal, la siguiente

***PROPUESTA DE ACUERDO**:*

Primero.- Acordar no ejercer el derecho de tanteo sobre la transmisión de la Licencia Municipal de Transporte en Taxi número 33, titularidad de D. Narciso Placeres Domínguez, previsto en el artículo 42.4 de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Transporte en Taxi, sobre la que se ha comunicado la transmisión a favor de D. Roberto Santana Marrero, por las razones expuestas en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Requerir a D. Roberto Santana Marrero para que presente la documentación señalada en la parte expositiva al objeto de que adquiera eficacia la transmisión a su favor de la Licencia de Taxi número 33.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados, significándoles que pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra el mismo podrá interponer:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el Pleno Municipal, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos."

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Plenarios de fecha 21 de abril de 2014, por el Sr. Alcalde Presidente se abre el turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno**,** por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Acordar no ejercer el derecho de tanteo sobre la transmisión de la Licencia Municipal de Transporte en Taxi número 33, titularidad de D. Narciso Placeres Domínguez, previsto en el artículo 42.4 de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Transporte en Taxi, sobre la que se ha comunicado la transmisión a favor de D. Roberto Santana Marrero, por las razones expuestas en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Requerir a D. Roberto Santana Marrero para que presente la documentación señalada en la parte expositiva al objeto de que adquiera eficacia la transmisión a su favor de la Licencia de Taxi número 33.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los interesados, significándoles que pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra el mismo podrá interponer:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el Pleno Municipal, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

CUARTO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN SESIONES DIVERSAS.

Por la Presidencia se da cuenta al Pleno de la Corporación de que la Junta de Gobierno Local, por delegación del propio Pleno, ha aprobado los siguientes Convenios de Colaboración:

Sesión de fecha 28 de abril de 2014:

- CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA Y EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA XX SEMANA CULTURAL PLAYA DE LA CEBADA.

Sesión de fecha 2 de junio de 2014:

- CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE PÁJRA Y RENÉ EGLI, S.L.U. PARA LA ORGANIZACIÓN DEL CAMPEONATO MUNDIAL DE WINDSURFING Y KITEBOARDING 2014.

El Pleno toma conocimiento de los Convenios de Colaboración aprobados por la Junta de Gobierno Local de fechas 28 de abril de 2014 y 2 de junio de 2014.

QUINTO.- RESOLUCIÓN DE LAS INCIDENCIAS SURGIDAS EN LA EJECUCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN POR TERCEROS DE LOS SECTORES DE SERVICIOS EN PLAYAS LOTES Nº 4, 13 Y 15.

Visto el informe emitido por el Ingeniero T. de Obras Municipales, Don Oscar Rodríguez Hernández, de fecha 8 de julio de 2014, que reza literalmente:

"ASUNTO: INFORME SOBRE DEFICIENCIAS Y/O CARENCIAS LOTES DE SERVICIOS DE TEMPORADA ADJUDICADOS A DOMOFUTURE GREEN ALIANCE, S.L., TRAS REQUERIMIENTOS SEGÚN ACUERDO PLENARIO DE DICIEMBRE 2013

Antecedentes:

Mediante acuerdo plenario de fecha 27 de Febrero del 2012, el Ayuntamiento de Pájara aprueba la licitación para la concesión para la ocupación del Dominio Público Marítimo-Terrestre con las instalaciones necesarias para los sectores deportivos, de hamacas y de kioscos para la venta de comidas y bebidas en las playas del Municipio de Pájara conforme al proyecto denominado "INSTALACIONES DE SERVICIO DE TEMPORADA EN LAS PLAYAS DEL T.M. DE PÁJARA".

La entidad ***DOMOFUTURE GREEN ALIANCE, S.L.*** *resulta adjudicataria de varios lotes de estos servicios, que son los siguientes:*

- *LOTE 04 – SECTOR DEPORTIVO D-02 Playa de Morro Jable*
- *LOTE 13 – SECTOR DEPORTIVO D-03 Playa del Matorral*
- *LOTE 15 – SECTOR DEPORTIVO D-04 Playa de Esquinzo*

Tras una serie de inspecciones del Técnico que suscribe, de informes de la Policía Local y de denuncias expresas de algún complejo hotelero de deficiencias en algunos de los lotes gestionados por esta entidad, por parte del Ayuntamiento de Pájara se han llevado a cabo varios requerimientos a dicha entidad de una serie de carencias en cuanto a la prestación de los servicios adjudicados, de las obligaciones y/o mejoras que estipula el Pliego de Prescripciones técnicas de los Servicios de Playa o que fueron ofertadas en las proposiciones de la licitación llevada a cabo mediante procedimiento abierto, para la Adjudicación de las autorizaciones de la instalación y explotación de las instalaciones de servicios.

Estos requerimientos se llevaron a cabo mediante escritos de fecha 9 de Agosto del 2013, requerimiento que obra en el expediente y que fue realizado según Decreto de la Alcaldía nº 3334/2013, y posteriormente mediante escrito notificado en fecha 9 de Enero del 2014, tras acuerdo plenario de fecha 19 de Diciembre de 2013.

Posteriormente, tras acuerdo plenario de fecha 20 de Febrero del 2014, se llevó a cabo un nuevo requerimiento, entregado con fecha 28 de Febrero del 2014 al representante de dicha entidad.

Consideraciones:

Por parte del representante de la entidad se entrega dossier justificativo del supuesto cumplimiento de las incidencias requeridas por parte de este Ayuntamiento, mediante escritos de fecha 24 de Febrero (R.E. 1.991) y del 12 de Marzo del 2014 (R.E. nº 2.579).

En el escrito de Febrero, exponen que han mantenido conversaciones con el Técnico que suscribe sobre la pronta colocación de las torres a las que están obligados según el Pliego Técnico. Esta información respecto a que han mantenido conversaciones con el que suscribe es correcta, pero no en cuanto a la pronta colocación de las torres, ya que a día de hoy, 3 meses después, ***no existen dichas torres de vigilancia en la playa****, estando colocadas unas torres que en su momento estaban colocadas en la playa y que*

se iban a utilizar por parte del adjudicatario de manera "provisional" hasta la colocación de las nuevas torres según las exigencias de los pliegos que rigen esta concesión.

Es mas, en visita realizada por parte del Técnico que suscribe el día 3 de Abril del presente a las diferentes instalaciones y servicios de temporada de playas, en los sectores gestionados por la entidad DOMOFUTURE, los socorristas, en el momento en el que están en su puesto, que no es siempre según informes previos emitidos por la Jefa de Playas Municipal, se colocan en una especie de corralito formado por sombrillas para protegerse del viento, sentándose en una silla colocada en la arena, por lo que la visibilidad hacia la zona de baño es escasa, no cumpliéndose así con las condiciones mínimas exigidas para una correcta prestación del servicio de vigilancia de playas.

En visitas posteriores realizadas por parte del Técnico que suscribe y según informaciones de los vigilantes de playas, Jefa de Emergencias, Policía Local, etc., se refleja que dichas deficiencias se mantienen hasta el momento actual, sin que se hayan iniciado por parte de la entidad concesionaria movimiento alguno para subsanar o resolver las mismas.

Ubicación del Socorrista del sector deportivo D3, Playa del Matorral.

Socorrista del sector deportivo D4, Playa de Butihondo.

Por otro lado, tanto en las visitas realizadas por el Técnico que suscribe como en los informes periódicos realizados por los vigilantes de playa como por la Jefa de Emergencias de la playa, se refleja que el ***balizamiento*** *de los sectores deportivos D3 y D4, en la Playa del Matorral y en la Playa de Esquinzo respectivamente, es* ***inadecuado***

***e incompleto**, ya que las boyas no marcan una zona fina y perpendicular a la playa, con frecuencia no esta el balizamiento completo, no existen corcheras de color amarillo entre las boyas mas cercanas a la playa, distancias demasiado grandes entre las pocas boyas existentes, etc.*

En los referidos escritos de alegaciones antes referidos presentados por la entidad adjudicataria de estos tres sectores deportivos se exponen, de manera enumerada, las diferentes deficiencias requeridas para su subsanación por parte del Ayuntamiento en repetidos requerimientos anteriores, exponiéndose en estos por parte de la empresa adjudicataria de estos lotes deportivos que todas las deficiencias, enumeradas de una a una, han sido subsanadas o están en tramite de resolverse por parte del mismo.

Esta justificación ha sido llevada a cabo también tras los requerimientos anteriores realizados por parte del Ayuntamiento de Pájara, subsanándose algunos de los requerimientos como la uniformidad, las férulas de inmovilización, etc., pero no los principales, como son la colocación de las torres de vigilancia, la existencia de todo el equipamiento médico necesario, un correcto y eficiente balizamiento del canal de entrada a la playa, etc.

*En cuanto al **material médico básico** que deberá existir en los puestos de vigilancia, en el escrito de la entidad DOMOFUTURE de fecha 12 de Marzo del 2014, exponen que tienen un convenio de colaboración con un centro médico que en los sectores D2 y D3, disponen de atención médica para cualquier incidencia.*

En referencia a este extremo, por un lado, es independiente la atención médica que se pueda prestar para cualquier incidencia con la obligación de disponer del material mínimo necesario en la playa, en los lugares habilitados para ello, tal como se ha requerido y reiterado en numerosas ocasiones a este adjudicatario.

Por otro lado, el documento acreditativo de un supuesto convenio con un centro médico de la zona que se adjunta en el escrito de esta entidad, aunque esta firmado por el que se dice representante de dicho centro médico, no existe ningún sello acreditativo de dicho centro.

Tras estos requerimientos realizados, la revisión de la documentación aportada por el adjudicatario de estos lotes y tras las inspecciones posteriores, tanto por el Técnico que suscribe, como por parte de los Vigilantes de estos Servicios de Temporada, así como por parte de la Jefa de Playas, y en relación directa con el lote/lotes señalados al inicio, del cual es adjudicatario, se siguen observado las siguientes deficiencias y/o carencias que en su momento fueron requeridas para su subsanación, y posteriormente reiteradas en varias ocasiones, con el apercibimiento expreso del inicio del correspondiente expediente sancionador:

- ***TORRETA NUEVA** (Aportan una fotografía de una silla de vigilancia de las existentes anteriormente en la playa, pero no se han colocado las torres según características señaladas por el Ayuntamiento). Faltan las torres de los tres lotes, Lote 4, Lote 13 y Lote 15.*

- ***BALIZAMIENTO DE CANAL DEPORTIVO EN MAL ESTADO.** Esta incidencia se da en el lote 13, sector deportivo D3, en la zona del Club Aldiana, y en el lote 15, deportivo D4, con varias deficiencias importantes en cuanto a la colocación correcta y número de boyas, etc.*

- ***DESFIBRILADOR*** *(DESA). Según el informe de la Jefa de Playas, no cuentan con desfibrilador en los puestos de vigilancia de los Lotes 3 y 13, en la Playa del Matorral. En la Playa de Esquinzo, tienen un desfibrilador en el coche del encargado, desplazándose a los otros sectores en caso de que estos sean requeridos.*

- ***RESTO DE MATERIAL MEDICO:*** *En referencia a este extremo, por un lado, es independiente la atención médica que se pueda prestar para cualquier incidencia con la obligación de disponer del material mínimo necesario en la playa, en los lugares habilitados para ello, tal como se ha requerido y reiterado en numerosas ocasiones a este adjudicatario.*

- ***PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAL AJENO A LA EMPRESA.*** *No se aporta documentación alguna de los contratos que se puedan tener para la prestación de los servicios que llevan a cabo otras empresas en estos sectores deportivos.*

- ***Para llevar a cabo este tipo de prestación de servicio por parte de otra empresa, se deberá presentar la documentación del contrato con dicha empresa para la prestación de esas actividades.***

- *En caso contrario, la única empresa que está autorizada para la realización de cursos de actividades deportivas en cada uno de los lotes es la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE, adjudicataria de dichos lotes.*

- *En las visitas realizadas por el Técnico que suscribe, se aprecia que en los tres lotes deportivos gestionados por esta entidad, existen otras empresas que imparten cursos en dichos lotes sin que conste ningún tipo de autorización ni documentación que habilite que puedan realizar dicha actividad en esos sectores deportivos.*

- *Por tanto, por parte de la entidad DOMOFUTURE se deberá presentar la documentación acreditativa de que las otras empresas que desarrollan la actividad en sus lotes tienen contrato para dichas actividades, ya que en caso contrario, el Ayuntamiento de Pájara esta habilitado para iniciar los expedientes sancionadores a dichas empresas además de iniciar los trámites para requerirles que cesen las actividades que realizan en la playa, ya que no consta en este Ayuntamiento titulo habilitante alguno para que esas empresas realicen esas actividades.*

Teniendo en cuenta que estas incidencias/deficiencias se estipulan como incumplimientos de las condiciones que se deben cumplir por los diferentes adjudicatarios según los diferentes documentos que forman parte de este expediente, ***en el requerimiento realizado inicialmente se le daba un plazo de 10 DIAS para que se corrigieran dichas deficiencias y/o carencias de material y servicios****.*

Concluido el procedimiento de imposición de penalidades, mediante Acuerdo Plenario de fecha 20 de febrero de 2014 se le concede al adjudicatario un nuevo plazo de 15 días para subsanar las deficiencias expuestas.

El incumplimiento de las diferentes obligaciones establecidas en los Pliegos y demás documentos facultaría en su caso al Ayuntamiento para establecer o iniciar los procedimientos oportunos según los condicionantes expuestos en los diferentes documentos que sirvieron de base para esta explotación.

Pasado este plazo, por parte de la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE siguen sin subsanarse parte de las deficiencias requeridas en su momento, sobre todo alguna de ellas de especial gravedad como son la falta de material básico de atención sanitaria, y la no ejecución de las torres de vigilancia según el Pliego de Condiciones Técnicas, así como un balizamiento inadecuado y deficitario de los canales de entrada al mar.

Conclusiones:

Por tanto, en base a lo anteriormente expuesto, ***se recomienda que se solicite a la entidad DOMOFUTURES GREEN ALLIANCE****, adjudicataria de los lotes deportivos D2, D3 y D4, para que lleve a cabo, en el* ***plazo máximo de 10 días****, que teniendo en cuenta el grave peligro que podría suponer cualquier actuación en caso de algún accidente en la playa por las carencias en cuanto al material básico para socorrer a cualquier accidentado,* ***la subsanación de las deficiencias expuestas y requeridas anteriormente de manera reiterada, tanto verbalmente como de manera oficial****,* ***además de que se dé el trámite oportuno al procedimiento sancionador que proceda por estos incumplimientos****, habiéndose realizado ya* ***tres reiteraciones de los requerimientos*** *en cuanto a las deficiencias que todavía se recogen en los lotes gestionados por esta entidad.*

Por otro lado, tras las inspecciones realizadas a estos sectores deportivos, y tal como se había solicitado anteriormente, no se aportan contratos con las empresas que desarrollan actividades deportivas en estos sectores deportivos, por lo que, en caso de que se haya llegado a algún acuerdo entre el adjudicatario y cualquier otra empresa para la ***contratación de una prestación de servicios deportivos externa al adjudicatario, se deberán presentar dichos contratos a este Ayuntamiento****, reiterándose este extremo a la empresa adjudicataria.*

En el Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la prestación de los servicios de temporada de playas, en su ***CLAUSULA 18 ª INCUMPLIMIENTO CONTRACTUALES.****- se especifica la tipificación de las infracciones que se producen en la prestación del servicio, además del baremo económico de las sanciones por los referidos incumplimientos.*

En cuanto al importe de las sanciones por los incumplimientos que se siguen produciendo, en el Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la prestación de los servicios de temporada de playas, en su ***CLAUSULA 19.1. PENALIZACIONES.****-, se especifica lo siguiente:*

- *Incumplimientos leves: Se podrá imponer penalización de hasta 1.000 €.*
- *Incumplimientos graves: Se podrá imponer sanción de hasta 10.000 €, atendiendo a la gravedad en el incumplimiento de las obligaciones esenciales, así como el cierre de la actividad por plazo de un mes o, en su caso, hasta la subsanación por el adjudicatario de la irregularidad o incumplimiento.*
- *Faltas muy graves: Se podrá imponer una sanción de hasta 30.000 € o, alternativamente, proceder a la tramitación de la resolución de la adjudicación.*

Tal como se especificaba en el mencionado acuerdo plenario de Diciembre del 2013, en caso de que continúen dichas carencias en estos lotes sin ser subsanadas por parte del adjudicatario de los mismos, estas pasarán a ser infracciones muy graves, que tal como se especifica en el Pliego de Cláusulas Administrativas de este contrato, ***"...Faltas muy graves: Se podrá imponer una sanción de hasta 30.000 € o,***

alternativamente, proceder a la tramitación de la resolución de la adjudicación".

Teniendo en cuenta que se realizó requerimiento al representante de dicha entidad mediante escrito de fecha 9 de Agosto del 2013, y tras reiteraciones de requerimientos posteriores, y no habiéndose subsanado las deficiencias, aplicando el mencionado artículo del Texto Refundido de la Ley de Contratos, se le aplicó una sanción de 2.747,01 €uros.

Teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo la subsanación de las deficiencias más importantes ya reiteradas en los diversos requerimientos, ***estas han pasado a ser infracciones muy graves.***

Por tanto, se llevará a cabo el cálculo de la cuantía de la sanción económica, hasta un máximo de 30.000 €uros por cada uno de los lotes.

Teniendo en cuenta las deficiencias en estos lotes, falta de Torres de vigilancia, balizamiento incompleto y deficiente en el lote 13, sector deportivo D3, en la zona del Club Aldiana, y en el lote 15, deportivo D4, falta de material médico, etc., para cubrir estos costes, se ***propone una sanción económica de 15.000 €uros para el lote 13, 15.000 €uros para el Lote 15, y de 10.000 €uros en el lote 4.***

Estas cantidades se proponen sin perjuicio de la advertencia de que si siguen sin subsanarse las deficiencias reiteradas en estos sectores deportivos en el plazo de 10 días, se estudie la posibilidad de proceder a la ***tramitación de la resolución de la adjudicación****, tal como se recoge en los pliegos rectores de estos servicios de temporada.*

Requerimientos a realizar:

En conclusión, en aras de cumplir con los condicionantes y obligaciones contraídas por cada adjudicatario de los servicios de temporada de playas, ***se deberá exigir a la entidad DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE la subsanación de las siguientes incidencias y/o deficiencias:***

- ***TORRETA NUEVA:*** *Faltan las torres de los tres lotes, Lote 4, Lote 13 y Lote 15*

- ***BALIZAMIENTO DEFICITARIO E INADECUADO DE LOS CANALES DEPORTIVOS DE LOS TRES SECTORES.***

- ***DESFIBRILADOR*** *(DESA). Según el informe de la Jefa de Playas, no cuentan con desfibrilador en los puestos de vigilancia de los Lotes 3 y 13, en la Playa del Matorral. En la Playa de Esquinzo, tienen un desfibrilador en el coche del encargado, desplazándose a los otros sectores en caso de que estos sean requeridos.*

- ***RESTO DE MATERIAL MEDICO:*** *En referencia a este extremo, por un lado, es independiente la atención médica que se pueda prestar para cualquier incidencia con la obligación de disponer del material mínimo necesario en la playa, en los lugares habilitados para ello, tal como se ha requerido y reiterado en numerosas ocasiones a este adjudicatario.*

- ***PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAL AJENO A LA EMPRESA.*** *No se aporta documentación alguna de los contratos que se puedan tener para la*

prestación de los servicios que llevan a cabo otras empresas en estos sectores deportivos.

- *Teniendo en cuenta que en los pliegos que rigen estos Servicios de Temporada en las playas del Municipio se especifica el procedimiento a llevar a cabo para la imposición de sanciones económicas,* ***se deberá llevar a cabo el correspondiente informe jurídico a los efectos de aclarar y resolver dicho expediente sancionador****."*

Visto igualmente el informe jurídico emitido por la Secretaría General Accidental de fecha 10 de julio de 2014, que reza literalmente:

"*De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia de fecha 9 de julio de 2014, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente,*

INFORME:

ASUNTO: RESOLUCION DE LAS INCIDENCIAS SURGIDAS EN LA EJECUCION DE LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA PARA LA INSTALACION Y EXPLOTACION POR TERCEROS DE LOS SECTORES DE SERVICIOS EN PLAYAS, LOTE Nºs 4,13 Y 15.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pájara de fecha 27 de febrero de 2012 se aprobó el expediente administrativo para la adjudicación de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo-terrestre una vez otorgada la concesión demanial a favor del Ayuntamiento de Pájara.

SEGUNDO.- Mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pájara de fecha 30 de julio de 2012, se resolvió clasificar como oferta económicamente más ventajosa para los Lotes 4, 13 y 15, la oferta presentada por la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L.

TERCERO.- Una vez depositadas las garantías definitivas correspondientes mediante Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 22 de agosto de 2012 se resuelve la adjudicación a favor de la empresa DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L, los Lotes 4, 13 y 15. Teniendo lugar la firma de los contratos en fecha 10 de septiembre de 2012.

CUARTO.- Dentro de las funciones de inspección que compete a esta Administración respecto de dichos servicios se observan por el técnico municipal diferentes deficiencias y/o carencias en los sectores D02; D-03 y D-04, por lo que mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Pájara nº 3334/2013, de fecha 31 de julio, se requiere del adjudicatario la subsanación de las mismas.

QUINTO.- Instruido el oportuno expediente, mediante Acuerdo Plenario de fecha 20 de febrero de 2014, se acordó imponer en concepto de penalidades por incumplimiento cumplimiento defectuoso de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo-terrestre, Lotes 4, 13 y 15, a la mercantil DOMOFUTURE GREEN

ALLIANCE S.L. la cantidad de dos mil setecientos cuarenta y siete euros con un céntimo (2.747,01 €). Advirtiendo al adjudicatario de que si en el plazo conferido al efecto las mismas no resultan subsanadas se iniciara nuevo expediente de imposición de penalidades, esta vez por incumplimiento muy grave, y ello en virtud de lo dispuesto en la Cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Administrativa, según la cual, se considerara incumplimiento muy grave la reiteración comprobada en incumplir las instrucciones y órdenes del Ayuntamiento en materias consideradas graves o muy graves por constituir inobservancia de las obligaciones esenciales en la prestación del servicio. Y cuya sanción se establece en la posibilidad de imponer sanción de hasta 30.000 € o, alternativamente, proceder a la tramitación de la resolución de la adjudicación.

SEXTO.- Tras efectuar nueva inspección y como consecuencia de la misma por el Ingeniero Municipal, Sr. Rodríguez Hernández, se emite nuevo informe técnico en el que se pone de manifiesto que la totalidad de las deficiencias no han sido subsanadas por lo que en virtud de los dispuesto tanto en los pliegos rectores del procedimiento como en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público se propone la imposición de penalidades por importe total de 45.000 €.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

—Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

—Reglamento de Servicios de las Servicios de las Entidades Locales.

—Reglamento de Bienes.

-—Reglamento Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

—Reglamento Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 julio, de Costas.

—Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La naturaleza jurídica de la adjudicación es la de la autorización reglamentada/licencia regulada en los artículos 1, 4 y 17 del Reglamento de Servicios de las Servicios de las Entidades Locales, denominada en el artículo 1.4 de dicho texto normativo como servicio de particulares destinados al público mediante utilización especial o privativa de bienes de dominio público.

En cuanto al órgano competente la Cláusula 4ª del Pliego de condiciones económico-administrativas, establece que el órgano competente para la adjudicación de las autorizaciones objeto de la presente licitación para la instalación y explotación por terceros de los servicios de playas objeto de concesión a favor del Ayuntamiento de Pájara, que actúa en nombre de la Corporación, es el Pleno del Ayuntamiento.

Asimismo el mencionado órgano tiene facultad para adjudicar el correspondiente contrato y, en consecuencia, ostenta las prerrogativas de interpretarlo, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlo por razones de interés público, acordar

su resolución y determinar los efectos de ésta, con sujeción a la normativa aplicable. Los acuerdos que a este respecto dicte serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho del contratista a su impugnación ante la Jurisdicción competente.

El artículo 212 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público establece la posibilidad de sancionar a los contratistas por el cumplimiento defectuoso de la prestación o por el incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución, mediante la imposición de penalidades, que deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento, y su cuantía no podrá ser superior al 10 por ciento del presupuesto del contrato.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las anteriores cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

En el caso que nos ocupa, el Pliego de Cláusulas Administrativas en su Cláusula 19 establece las siguientes penalidades por incumplimiento:

"19ª PENALIZACIONES Y PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN.-

La imposición de cualquier penalización se iniciará por denuncia o queja en relación a las posibles deficiencias en la autorización o bien a iniciativa del propio Ayuntamiento, y conllevará la tramitación de un procedimiento contradictorio en el que se garantizará la audiencia al interesado.

19.1. PENALIZACIONES.-

Incumplimientos leves: Se podrá imponer penalización de hasta 1.000 €.

Incumplimientos graves: Se podrá imponer sanción de hasta 10.000 €, atendiendo a la gravedad en el incumplimiento de las obligaciones esenciales, así como el cierre de la actividad por plazo de un mes o, en su caso, hasta la subsanación por el adjudicatario de la irregularidad o incumplimiento.

Faltas muy graves: Se podrá imponer una sanción de hasta 30.000 € o, alternativamente, proceder a la tramitación de la resolución de la adjudicación".

En cuanto a la tipificación de la conducta del adjudicatario, la misma se encuentra establecida en la Cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Económico-administrativas, donde se fijan como incumplimientos muy graves:

"1.-El incumplimiento de las órdenes dictadas por el órgano competente del Ayuntamiento, previa inspección.

(…)

3.-La reiteración en el incumplimiento de requerimientos efectuados por el Ayuntamiento en relación con hechos que fueren constitutivos de infracciones leves.

(…)

7.- El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas en relación con la prestación de los servicios de limpieza y/o socorrismo que corresponda a los adjudicatarios de los distintos Lotes".

Por tanto, si bien el pliego de Cláusulas Económico-administrativas fija penalidades máximas, no establece un sistema para graduarlas por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el TRLCSP con las cantidades máximas fijadas en los pliegos para cada tipo de incumplimiento, considerando conforme a derecho la valoración efectuada por el Ingeniero Municipal.

Las penalidades se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista, o sobre la garantía, conforme al artículo 212.8 del TRLCSP.

A tenor de lo establecido en la STS, de 26 de diciembre de 1991: "La imposición de penalidades o penas pecuniarias al contratista no se trata de una sanción, sino que tiene una finalidad muy parecida a la multa coercitiva. La imposición de las penas pecuniarias no está sujeta a procedimiento especial, fuera de la necesaria audiencia al contratista, pues la Disposición Adicional Octava de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común excluye de su régimen a la potestad disciplinaria de la Administración respecto de sus contratistas".

Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista.

En cuanto al procedimiento la misma clausula 19ª solo indica que las mismas se impondrán mediante un procedimiento contradictorio garantizando la audiencia al contratista.

En este sentido el TRLCSP establece que las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista.

El procedimiento para la imposición de penalidades al contratista será el siguiente:

A. Iniciado el expediente para la imposición de penalidades, se realizará trámite de audiencia en el que se instará al contratista y, al avalista o asegurador como parte interesada en los procedimientos que afecten a las garantías, y para que realicen alegaciones y presenten los documentos que consideren pertinentes, por plazo de entre diez días y quince días (artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

B. Con el objeto de verificar las alegaciones presentadas, los Servicios Municipales realizarán cuantos trámites, incluida la visita de comprobación si fuese necesaria, para ratificar el incumplimiento del contratista.

C. Asimismo, se realizará informe de Intervención donde se dará cuenta de las garantías prestadas por el contratista, siempre y cuando se acuerde la incautación de las mismas.

D. Vistos los informes y las alegaciones presentadas, el órgano de contratación competente, resolverá el procedimiento, notificándose la resolución del procedimiento a los interesados junto con la comunicación de los recursos correspondientes.

Por último mención aparte requiere el hecho de la reiteración en el incumplimiento de los requerimientos efectuados, lo que dará lugar en caso de persistir, tras el presente procedimiento, con la resolución de los contratos en cuestión.

Por todo ello, cabe establecer la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Incoar el procedimiento para acordar, si procede, la imposición de penalidades por cumplimiento defectuoso de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo-terrestre, otorgada a favor de la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L. Lotes 4, 13 y 15.

Segundo.- Dar audiencia al contratista por un plazo de quince días hábiles desde la notificación del presente Acuerdo, a los efectos de que presenten las alegaciones y documentos que consideren convenientes.

Tercero.- Solicitar informe de los Servicios Municipales sobre las alegaciones presentadas si las hubiere y que se realice informe de la Intervención municipal en relación con las garantías prestadas.

Cuarto.- Requerir nuevamente a la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L. para que en el improrrogable plazo de diez días hábiles, según el informe técnico redactado al efecto, para que subsane las siguientes deficiencias:

- *TORRETA NUEVA: Faltan las torres de los tres lotes, Lote 4, Lote 13 y Lote 15.*

- *BALIZAMIENTO DEFICITARIO E INADECUADO DE LOS CANALES DEPORTIVOS DE LOS TRES SECTORES.*

- *DESFIBRILADOR (DESA). Según el informe de la Jefa de Playas, no cuentan con desfibrilador en los puestos de vigilancia de los Lotes 3 y 13, en la Playa del Matorral. En la Playa de Esquinzo, tienen un desfibrilador en el coche del encargado, desplazándose a los otros sectores en caso de que estos sean requeridos.*

- *RESTO DE MATERIAL MEDICO: En referencia a este extremo, por un lado, es independiente la atención médica que se pueda prestar para cualquier incidencia con la obligación de disponer del material mínimo necesario en la playa, en los lugares habilitados para ello, tal como se ha requerido y reiterado en numerosas ocasiones a este adjudicatario.*

- *PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAL AJENO A LA EMPRESA. No se aporta documentación alguna de los contratos que se puedan tener para la prestación de los servicios que llevan a cabo otras empresas en estos sectores deportivos.*"

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía Presidencia de fecha 10 de julio de 2014, que rezan literalmente:

"Dada cuenta del Informe Técnico del Ingeniero T. de Obras Públicas Municipales, de fecha 8 de julio de 2014, referente al incumplimiento del contratista de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicio en playas lotes nº 4, 13 y 15 y del Informe Jurídico de fecha 10 de junio de 2014.

En su virtud, en uso de las facultades que me están conferidas, se propone al Pleno la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero.- Incoar el procedimiento para acordar, si procede, la imposición de penalidades por cumplimiento defectuoso de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo-terrestre, otorgada a favor de la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L. Lotes 4, 13 y 15.

Segundo.- Dar audiencia al contratista por un plazo de quince días hábiles desde la notificación del presente Acuerdo, a los efectos de que presenten las alegaciones y documentos que consideren convenientes.

Tercero.- Solicitar informe de los Servicios Municipales sobre las alegaciones presentadas si las hubiere y que se realice informe de la Intervención municipal en relación con las garantías prestadas.

Cuarto.- Requerir nuevamente a la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L. para que en el improrrogable plazo de diez días hábiles, según el informe técnico redactado al efecto, para que subsane las siguientes deficiencias:

- *TORRETA NUEVA: Faltan las torres de los tres lotes, Lote 4, Lote 13 y Lote 15.*

- *BALIZAMIENTO DEFICITARIO E INADECUADO DE LOS CANALES DEPORTIVOS DE LOS TRES SECTORES.*

- *DESFIBRILADOR (DESA). Según el informe de la Jefa de Playas, no cuentan con desfibrilador en los puestos de vigilancia de los Lotes 3 y 13, en la Playa del Matorral. En la Playa de Esquinzo, tienen un desfibrilador en el coche del encargado, desplazándose a los otros sectores en caso de que estos sean requeridos.*

- *RESTO DE MATERIAL MEDICO: En referencia a este extremo, por un lado, es independiente la atención médica que se pueda prestar para cualquier incidencia con la obligación de disponer del material mínimo necesario en la playa, en los lugares habilitados para ello, tal como se ha requerido y reiterado en numerosas ocasiones a este adjudicatario.*

- *PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAL AJENO A LA EMPRESA. No se aporta documentación alguna de los contratos que se puedan tener para la prestación de los servicios que llevan a cabo otras empresas en estos sectores deportivos."*

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio de fecha 21 de abril de 2014, por el Sr. Alcalde Presidente se abre el turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno**,** con ( ) votos a favor (PSOE, CC y Grupo Mixto)) y ( ) abstenciones (PP y María Soledad Placeres Hierro), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

:

Primero.- Incoar el procedimiento para acordar, si procede, la imposición de penalidades por cumplimiento defectuoso de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo-terrestre, otorgada a favor de la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L. Lotes 4, 13 y 15.

Segundo.- Dar audiencia al contratista por un plazo de quince días hábiles desde la notificación del presente Acuerdo, a los efectos de que presenten las alegaciones y documentos que consideren convenientes.

Tercero.- Solicitar informe de los Servicios Municipales sobre las alegaciones presentadas si las hubiere y que se realice informe de la Intervención municipal en relación con las garantías prestadas.

Cuarto.- Requerir nuevamente a la mercantil DOMOFUTURE GREEN ALLIANCE S.L. para que en el improrrogable plazo de diez días hábiles, según el informe técnico redactado al efecto, para que subsane las siguientes deficiencias:

- TORRETA NUEVA: Faltan las torres de los tres lotes, Lote 4, Lote 13 y Lote 15.

- BALIZAMIENTO DEFICITARIO E INADECUADO DE LOS CANALES DEPORTIVOS DE LOS TRES SECTORES.

- DESFIBRILADOR (DESA). Según el informe de la Jefa de Playas, no cuentan con desfibrilador en los puestos de vigilancia de los Lotes 3 y 13, en la Playa del Matorral. En la Playa de Esquinzo, tienen un desfibrilador en el coche del encargado, desplazándose a los otros sectores en caso de que estos sean requeridos.

- RESTO DE MATERIAL MEDICO: En referencia a este extremo, por un lado, es independiente la atención médica que se pueda prestar para cualquier incidencia con la obligación de disponer del material mínimo necesario en la playa, en los lugares habilitados para ello, tal como se ha requerido y reiterado en numerosas ocasiones a este adjudicatario.

- PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAL AJENO A LA EMPRESA. No se aporta documentación alguna de los contratos que se puedan tener para la prestación de los servicios que llevan a cabo otras empresas en estos sectores deportivos.

SEXTO.- SOLICITUD FORMULADA POR VARIOS ADJUDICATARIOS DE LOS SERVICIOS DE TEMPORADA EN PLAYAS RELATIVA AL AUMENTO DEL PRECIO POR HAMACA Y SOMBRILLA Y REDUCCIÓN DEL CANON, LOTES Nº 6, 7, 10, 11, 14, 17 Y 29.

Dada cuenta de la propuesta de la Alcaldía, de fecha 10 de julio de 2014, que reza literalmente:

"PROPUESTA DE LA ALCALDIA

En fechas 6 de septiembre, 11 de septiembre, 15 de octubre y 29 de octubre de 2012, se formalizaron diversos contratos administrativos especiales entre el Ayuntamiento de Pájara y Doña Florencia León León, Don Yeray León León, Don Juan

León Correa, y Don Alexis Amelio León León, adjudicatarios de la autorización administrativa para la instalación y explotación de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo-terrestre otorgada la concesión a favor del Ayuntamiento de Pájara, en concreto los denominados Lotes nº 6 y 7, a Doña Florencia; Lotes números 11 y 29 a Don Yeray; Lotes números 14 y 17 a Don Juan y Lote número 10 a Don Alexis.

El 19 de marzo de 2014, se presentan varios escritos en el registro de entrada del Ayuntamiento de Pájara, de Doña Florencia León León, Don Yeray León León, Don Juan León Correa, y Don Alexis Amelio León León por el que se plantean diversas posibilidades a adoptar por esta Corporación y que se concretan en:

1º) La bajada del canon a abonar al Ayuntamiento de Pájara así como el canon de Costas como también la parte proporcional del IPC en un 50% (de una manera provisional) el periodo comprendido entre el 1 de diciembre hasta el 30 de abril de cada año.

(Reduciéndose por parte de los adjudicatarios las superficies ocupadas también en un 50% de los sectores de hamacas (…)).

2º) Posibilidad de una actualización y subida de precios a cobrar a los usuarios en 1 euros por pieza según el artículo 9 a partir del 1 de junio de 2014 para conseguir el mantenimiento del equilibrio económico del contrato.

Estudiada dicha posibilidad mediante Decretos nº 1474, 1475, 1476 y 1477 se deniega la misma por entender que no se dan las causas tasadas legalmente para que opere el instituto de la modificación contractual.

Nuevamente y por los mismos adjudicatarios, el día 5 de mayo de 2014, se presentan diversos escritos en el registro de entrada del Ayuntamiento de Pájara, solicitando la modificación de los contratos en cuestión consistente en "la actualización y subida de los precios a cobrar a los usuarios de los servicios de la playa en la cuantía de un euro por pieza".

Por el Ingeniero municipal, se emite informe técnico al respecto de fecha 8 de julio, y que se trascribe a continuación:

"1) Antecedentes:

Por distintos adjudicatarios de los servicios de temporada en playas se han presentado diversos escritos solicitando la modificación de los contratos en cuestión, consistente en "la actualización y subida de los precios a cobrar a los usuarios de los servicios de la playa en la cuantía de un euro por pieza".

Los solicitantes justifican dicho aumento en la necesidad de restablecer el equilibrio económico del contrato, cuya ruptura ha sido producida por:

a) Limpieza de las playas.

b) Servicio de socorrismo a cargo de los adjudicatarios.

c) Aumento de medios para la limpieza de las grandes cantidades de algas debido al cambio climático.

d) Bajada de asistencia a las playas y aquellos que van comprobamos que se llevan las consumiciones y alimentación de los servicios que les ofrecen los hoteles.

e) Modificación de las condiciones de las playas.

f) Incremento del Impuesto Indirecto General Canario en dos puntos porcentuales.

1) Consideraciones:

En cuanto a la limpieza de las playas y el servicio de socorrismo a cargo de los adjudicatarios, no se puede aludir a dicha causa como elemento de ruptura del equilibrio económico del contrato por cuanto dichas obligaciones se encontraban así dispuestas en los pliegos rectores del procedimiento, y los licitadores al presentar sus ofertas debieron tener en cuenta dichos costes ya que conocían estas circunstancias de antemano.

Respecto al aumento de medios para la limpieza de las grandes cantidades de algas debido al cambio climático, los solicitantes no presentan documentación alguna acredite dichos hechos: compra de material (facturas), contratación de personal extra (contratos de trabajo), etc.

Con referencia a la bajada de asistencia a las playas y aquellos que van comprobamos que se llevan las consumiciones y alimentación de los servicios que les ofrecen los hoteles, no corresponde a este técnico valorar si dicha causa puede suponer la ruptura del equilibrio económico del contrato, siendo los servicios jurídicos municipales los encargados de su valoración.

En cuanto a la modificación de las condiciones de las playas, inspeccionadas las mismas, el técnico que suscribe certifica que no se ha producido modificación alguna hasta la actualidad desde la modificación que culmino con el Acuerdo Plenario de fecha 24 de enero de 2013.

Por último, en cuanto al incremento del Impuesto Indirecto General Canario cabe decir que dicha modificación del impuesto se produjo mediante la Ley 4/2012, de 25 de junio, esto es 4 meses después de la aprobación de los pliegos, si bien antes de la firma de los contratos.

A este respecto cabe decir que la Cláusula 9.3 del Pliego de Prescripciones técnicas, establecía que:

"En los sectores se deberá dar la máxima publicidad a los precios de los servicios que se ofrezcan y deberán exhibirlos de manera que permita su lectura sin dificultad.

Para los sectores de alquiler de hamacas y sombrillas se establecen los siguientes precios máximos:

LETRA	***DESCRIPCION SERVICIOS***	***IMPORTE***
A	*Por alquiler de Hamacas*	*4 Euros/Unidad y día*
B	*Por alquiler de Sombrilla*	*4 Euros/Unidad y día*

Los adjudicatarios, sin perjuicio de la fiscalización que deba llevar a cabo el Ayuntamiento para comprobar que se ajusta a la realidad, actualizara cada año los precios máximos regulados en la presente, aplicándose la variación del IPC sobre el actualizado del año anterior, debiendo entregar cada año el listado actualizado al Ayuntamiento para su posible fiscalización".

Como técnico redactor de los pliegos de prescripciones técnicas que rigieron la licitación he de decir que si bien en la Cláusula 9 antes mencionada se aluden a distintos conceptos como: importe, precios máximos, etc, cuando se redactó el estudio económico que sirvió de base para fijar el importe de las tarifas a cobrar a los usuarios de los diferentes servicios se tuvieron en cuenta todas las hipótesis de cálculo posibles, las tarifas a abonar por el público, rendimientos, gastos, tasas de ocupación y demás parámetros necesarios para la evaluación de la rentabilidad neta.

Esto se aprecia también en el estudio económico que se presentó en el proyecto de las diferentes instalaciones de servicios de temporada en las playas del Termino

Municipal de Pájara para las cuales se solicitaron y posteriormente se obtuvo la concesión administrativa de la Dirección General de Costas, en el que en el desglose de costes e ingresos no se refleja en ningún momento el IGIC.

En este sentido cabe decir que asimismo cuando se estableció el precio por hamaca o por sombrilla en 4 euros, dicho precio se estipulo sin tener en cuenta el IGIC, el cual se encuentra no incluido, pues las obligaciones tributarias de los operadores no derivan del contrato sino de la normativa fiscal aplicable, por lo que no son cuestiones sobre las que los operadores puedan negociar ni van a formar parte de su oferta económica.

En todo caso, y partiendo de que, por definición, el IGIC es un impuesto que se añade al precio que se asigna por la normativa tributaria a las prestaciones que son, verdaderamente, el objeto del contrato, justifica el criterio de su no inclusión en las ofertas, puesto que no es referente de la eficiencia en la asignación de los recursos por parte de los operadores, lo que sí es predicable de la variable precio que, por ejemplo, asigna cada operador a sus ofertas.

Y ello porque la asimetría entre operadores se da, con carácter general, en todos los mercados, no únicamente en el de la contratación pública. En cada operador están presentes múltiples diferencias fácticas (tamaño de la empresa, lugar de establecimiento, volumen de negocio…) y jurídicas (regímenes fiscales diversos y situación concreta ante distintos tributos, posible recepción de ayudas públicas, exigencias derivadas de la legislación laboral…) que influyen de forma decisiva en la presentación de su oferta.

Por todo lo expuesto y a reservas del informe jurídico redactado al efecto, no existen causas técnicas que apoyen la modificación de las tarifas propuesta por los adjudicatarios en cuanto a la subida del coste del precio de alquiler de las hamacas de 4 a 5 €uros, si bien las mismas deberán actualizarse según lo dispuesto en el presente informe, es decir, añadiéndole a este precio el porcentaje del I.G.I.C., 7% actualmente, y aplicándole las sucesivas variaciones del IPC al precio inicial de las hamacas y sombrillas".

Asimismo por los servicios jurídicos municipales, se emite informe de fecha 9 de julio, cuyas consideraciones jurídicas se trascriben literalmente a continuación:

"C).-<u>CONSIDERACIONES JURÍDICAS</u>.-

En todo contrato, con independencia de su naturaleza jurídica, se ha de procurar que las prestaciones que las partes se obligan a dar, entregar o recibir resulten equivalentes desde el punto de vista económico. Ese equilibrio o equivalencia de prestaciones, determinado inicialmente en el momento de celebrar el contrato, debe mantenerse posteriormente durante el tiempo que dure su ejecución, en aplicación del principio general de vigencia de las condiciones contractuales rebus sic stantibus — por todas STS de 27 de junio de 1984 y 19 de abril de 1985— que permite ajustar lo pactado cuando han quedado alteradas sustancialmente las circunstancias iniciales en que se sustentó el contrato (in contractus qui habet tractus succesivus vel dependentiam de tempus pacta sund servanda, rebus sic stantibus intelliguntur o, lo que es lo mismo, en aquellos contratos celebrados cuya naturaleza sea de curso corrido en el tiempo, de nuestras promesas seremos esclavos, en la medida de que la realidad sucesiva sea la misma en la que nos habíamos hallado al celebrarlo.).

Para determinar esta última posibilidad de modificación, ligada a la situación de crisis económica, como se sugiere en la petición de Informe, debe recordarse el Informe de la Junta Consultiva de Contratación de Aragón 18/2012, de 19 de septiembre, sobre la posibilidad de mantener el equilibrio económico de un contrato de gestión de servicios públicos mediante la modificación del precio del mismo, en el que se señalaba:

«La jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, la sentencia del 2 de marzo de 1999, advierte que "no puede entenderse que al amparo de la teoría del riesgo imprevisible los entes locales deban paliar o subsanar todas las situaciones de crisis económica en que puedan encontrarse las empresas concesionarias. Subsiste igualmente la necesidad de comprobar en el caso concreto si efectivamente la circunstancia que se dice imprevisible no pudo ser prevista razonablemente, pues la empresa contrata a riesgo y ventura y debe suponerse una mediana diligencia en los cálculos económicos efectuados al acordarse el precio de la retribución. En definitiva ello forma parte de uno de los elementos de juicio de que el empresario dispone para asumir el riesgo que todo negocio comporta". En este sentido, es una constante en la jurisprudencia para aplicar la teoría del riesgo imprevisible, la exigencia de que la ruptura de equilibrio financiero del contrato se deba a circunstancias y alteraciones económicas extraordinarias, anormales, imprevistas y profundas que afecten grandemente a éste (vid Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril del 2001, dictada por la Sección 7ª de la Sala 3ª en el Recurso núm. 8602/1995 , de 20 de mayo de 1999, Recurso núm. 4547/1993 y de 30 de abril de 1999, Recurso núm. 7196/1992 , ambas de la misma Sala y Sección).

Y es que, como afirma la sentencia de 3 de abril de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el contratista no tiene una especie de seguro a cargo de la Administración que le cubra de todos los riesgos de su actividad, pues la actividad empresarial es por esencia imprevisible, y del mismo modo que la marcha de los acontecimientos puede determinar ganancias para el empresario, esta misma marcha puede hacer que sufra pérdidas y no por ello tales pérdidas ha de compartirlas siempre, y en todo caso, la otra parte contratante —pues el que arriesga su dinero en un negocio asume como premisa que determinadas actividades son de suyo una apuesta en la que se puede ganar o perder —, en este caso la Administración municipal.

(…)

Entre otras circunstancias, la crisis económica mundial que se produce en el año 2008, y que afecta singularmente a España, es seguro que también habrá influido en la disminución de la demanda de usuarios de la residencia de ancianos, pues ha provocado una retracción en la actividad económica. Pero todas estas circunstancias podían ser conocidas por los licitadores, con tal de que su análisis de la situación, y las consiguientes previsiones, se hicieran ajustándose a los datos reales, y no atendiendo a expectativas que no respondían a los hechos, que es lo que aquí ha sucedido".

Interesa a estos efectos tener en cuenta la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2012, que limita toda posibilidad de modificación a que exista interés público y no se altere el objeto del contrato patrimonial (en ese supuesto una concesión de dominio público): "… el tráfico jurídico-privado de concesiones demaniales tiene que dejar indemne el interés público implicado, asegurando el cumplimiento del concreto interés que figure en el título concesional; y en el actual caso litigioso no se da ese aseguramiento, al haberse alterado los términos de la concesión, con la ampliación de su ámbito objetivo, y haberse formalizado esa alteración mediante un procedimiento de modificación sustancial de la concesión cuya

causa había quedado limitada a la necesidad de incrementar la superficie objeto de ocupación".

En definitiva, que será posible un restablecimiento del equilibrio financiero del contrato cuando en las vicisitudes de la contratación concurran circunstancias y alteraciones económicas extraordinarias, anormales, imprevistas y profundas que afecten grandemente a éste, dentro de una previsión razonable. Si estas circunstancias no concurren se impone el respeto al principio general pacta sunt servanda, que llevado a sus últimos términos y en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, en el campo estricto del Derecho Administrativo, está influido por los principios de equidad y buena fe, cuando hechos o eventos trascendentales, extraordinarios o inéditos concurren en las situaciones (STS de 30 de abril de 2001).

En el presente caso, cabe deducir que el riesgo primordial, cuya producción se pretende indemnizar con fundamento en el desequilibrio económico de la concesión es:

a) Limpieza de las playas.

b) Aumento de medios para la limpieza de las grandes cantidades de algas debido al cambio climático.

c) Servicio de socorrismo a cargo de los adjudicatarios.

d) Bajada de asistencia a las playas y aquellos que van comprobamos que se llevan las consumiciones y alimentación de los servicios que les ofrecen los hoteles.

e) Incremento del Impuesto Indirecto General Canario en dos puntos porcentuales.

Respecto de los puntos a) y c) ese riesgo no es en modo alguno imprevisible, sino que cuando se presentaron a la licitación cabía perfectamente prever dichos gastos, los cuales se establecían como obligaciones contractuales en los pliegos. Y en cuanto al punto d) ocurre algo similar ya que la demanda debía haber sido bien calculada por los adjudicatarios cuando acudieron al concurso (la licitación se produce en los primeros meses del año 2012 en plena crisis económica). Y ello porque la imprevisibilidad de la que habla la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando en una concesión de servicio público se produce una fuerte caída de la demanda, alude a acontecimientos extraordinarios que hacen que un determinado índice de demanda, que se mantiene hasta un momento concreto, caiga por la aparición de esos acontecimientos que hasta ese momento no se habían producido, lo que aquí no ha sucedido, porque la demanda en este caso no es que caiga, tras un periodo más o menos largo acorde con las previsiones, sino que ya, desde el principio, es notablemente inferior a la prevista. Pero esto no se debe a que surjan circunstancias nuevas, imposibles de prever en un estudio de mercado.

En cuanto a la modificación de las condiciones de las playas ya se produjo en su día mediante acuerdo plenario de fecha 24 de enero de 2013, la Modificación de la autorización administrativa para la instalación y explotación por terceros de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo terrestre incluidos en los lotes 3, 7, 10, 14, 17, 18, 19, 20, 25, 26 y 29.

Dicha modificación se sustentaba en que debido a diversos condicionantes físicos, tales como, la regresión de la playa o la formación de dunas las dimensiones de algunos lotes se vio asimismo reducida, firmándose la correspondiente acta de comprobación de replanteo entre el Ayuntamiento, la Demarcación de Costas de Canarias y los adjudicatarios afectados.

A fecha actual las condiciones siguen siendo las mismas por lo que no procede dicha modificación.

Y respecto al aumento de IGIC, dicho aumento tuvo lugar mediante la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas Administrativas y Fiscales en Canarias, esto es, antes de la adjudicación definitiva y de la formalización de los contratos, por lo que tal aumento opera automáticamente en el precio del mismo.

En cuanto al tema del IGIC, el mismo ha sido abordado por el Ingeniero Municipal en su informe técnico. A este respecto conviene precisar que si bien no estamos ante el mismo caso la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre como interpretar la valoración de las ofertas cuando concurren empresas licitadoras exentas de IVA o a tipo reducido, en el sentido de que para resolver estas situaciones se ha de tener presente el principio de igualdad, rector de la contratación pública y previsto en el art. 11 del TRLCAP.

En consecuencia se da una premisa necesaria en todo procedimiento de adjudicación que es la necesidad que los valores en función de los cuales se adjudique el contrato sean aplicables en condiciones de igualdad sobre ofertas que sean comparables, y por tanto, constituidas por elementos homogéneos.

En este sentido la Abogacía General del Estado en la Instrucción nº 1 del año 2003, estableció que el principio de que para la valoración de las ofertas cuando parte de ellas deben incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido y otra u otras no, debe hacerse sin tomar en consideración el importe de éste, bien sea incrementando las ofertas que no deben incluirlo como el importe teórico del mismo, bien sea reduciéndolo de las demás, operación que resultará facilitada por el hecho de que en el documento que contenga la oferta debe hacerse constar por separado el importe del Impuesto indicado.

En el caso que nos ocupa se habla de importe por el alquiler de hamacas y sombrillas sin desglosarlo, por lo que la interpretación dada por el técnico municipal parece la apropiada, en el sentido de que cuando realizó el estudio económico del cual resultaron las tarifas propuestas, no tuvo en cuenta el importe del IGIC, por entender que debido a la pluralidad de posibles licitadores (no olvidemos que se presentaron más de 300 ofertas) podrían darse multitud de posibilidades: empresas sujetas al impuesto, exentas, con tipo reducido, etc.

En este sentido además el Derecho de la Unión Europea, a la luz de los principios de libre concurrencia y no discriminación, a la hora de determinar la oferta económica más ventajosa, fija que lo que debe ponderarse como criterio económico es el valor de la prestación objeto del contrato, excluyendo el IVA, puesto que éste es un elemento a añadir al valor de la prestación, variable (según los sujetos o los países) y cuya valoración como coste resulta de difícil cuantificación a priori.

Por último y respecto del aumento de medios para la limpieza de las playas, superiores a los exigidos por los pliegos, los solicitantes no presentan documentación alguna que lo avale: compra de material (facturas), contratación de personal extra (contratos de trabajo), etc.

Para finalizar conviene asimismo precisar que las propuestas formuladas por los adjudicatarios supondrían una modificación de las condiciones esenciales del contrato.

En este sentido los contratos del sector público sólo podrán modificarse cuando así se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación o en los casos y con los límites establecidos en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Los contratos administrativos solo podrán ser modificados por razones de interés público en los casos y en la forma previstos en el título V del libro I del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 211 de dicho Texto Legal.

En estos casos, las modificaciones acordadas por el órgano de contratación serán obligatorias para los contratistas.

Las modificaciones no previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación solo podrán efectuarse cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

— Inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas.

En estos casos y conforme al criterio interpretativo dispuesto en la Resolución de 28 de marzo de 2012, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen contenido en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, este apartado debe interpretarse en términos análogos a los contenidos expresamente en la letra b), en su último inciso, en cuanto señala que "… Las modificaciones que no fuesen previsibles con anterioridad a la adjudicación del contrato, deben entenderse respetando la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas".

— Inadecuación del proyecto o de las especificaciones de la prestación por causas objetivas que determinen su falta de idoneidad, consistentes en circunstancias de tipo geológico, hídrico, arqueológico, medioambiental o similares, puestas de manifiesto con posterioridad a la adjudicación del contrato y que no fuesen previsibles con anterioridad aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas.

— Fuerza mayor o caso fortuito que hiciesen imposible la realización de la prestación en los términos inicialmente definidos.

— Conveniencia de incorporar a la prestación avances técnicos que la mejoren notoriamente, siempre que su disponibilidad en el mercado, de acuerdo con el estado de la técnica, se haya producido con posterioridad a la adjudicación del contrato.

— Necesidad de ajustar la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de seguridad o de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato.

Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

En el caso que nos ocupa no concurre ninguna de estas causas por lo que no procede la modificación propuesta.

Respecto de la actualización y subida de los precios la misma se realizará conforme a lo establecido en la Cláusula 9.3 del Pliego de Prescripciones técnicas, esto es: "Los adjudicatarios, sin perjuicio de la fiscalización que deba llevar a cabo el Ayuntamiento para comprobar que se ajusta a la realidad, actualizara cada año los precios máximos regulados en la presente, aplicándose la variación del IPC sobre el actualizado del año anterior, debiendo entregar cada año el listado actualizado al Ayuntamiento para su posible fiscalización". Si bien deberán seguirse las instrucciones dadas por el Ingeniero municipal en el informe técnico que consta en el expediente de su razón. Por tanto la actualización se producirá de manera automática no siendo necesaria a priori la intervención municipal.

Visto cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el que suscribe eleva la siguiente:

***PROPUESTA DE ACUERDO**:*

Primero.- Denegar la modificación propuesta de los contratos administrativos especiales de la autorización administrativa para la instalación y explotación de los sectores de servicios de playas en dominio público marítimo-terrestre otorgada la concesión a favor del Ayuntamiento de Pájara, Lotes nº 6, 7, 10, 11, 14, 17 y 29 por no concurrir las causas legalmente tasadas para dicha modificación en virtud de lo expuesto en la parte dispositiva del presente informe.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a los interesados a los efectos que procedan, significándoles que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Pájara, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Es cuanto se informa a los efectos oportunos, sin perjuicio de superior criterio que pudiese adoptar la Corporación".

Por las razones expuestas, esta Alcaldía eleva al Pleno Municipal, la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Denegar la modificación propuesta de los contratos administrativos especiales de la autorización administrativa para la instalación y explotación de los sectores de servicios de playas en el dominio público marítimo-terrestre otorgada la concesión a favor del Ayuntamiento de Pájara, Lotes números 6,7 10, 11, 14 17 y 29 por no concurrir las causas legalmente tasadas para dicha modificación en virtud de lo expuesto en la parte dispositiva del informe Jurídico.

Segundo.- Que en virtud de lo dispuesto en la Cláusula 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas, los adjudicatarios procedan a la actualización de precios conforme a lo establecido en el informe técnico redactado al efecto, esto es: "añadiéndole a este precio el porcentaje del I.G.I.C., 7% actualmente, y aplicándole las sucesivas variaciones del IPC al precio inicial de las hamacas y sombrillas".

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a los interesados a los efectos que procedan, significándoles que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer , sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el Pleno del Ayuntamiento de Pájara, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos."

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio de fecha 21 de abril de 2014, por el Sr. Alcalde Presidente se abre el turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno**,** con ( ) votos a favor (PSOE, CC y Grupo Mixto)) y ( ) abstenciones (PP y María Soledad Placeres Hierro), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Denegar la modificación propuesta de los contratos administrativos especiales de la autorización administrativa para la instalación y explotación de los sectores de servicios de playas en el dominio público marítimo-terrestre otorgada la

concesión a favor del Ayuntamiento de Pájara, Lotes números 6,7 10, 11, 14 17 y 29 por no concurrir las causas legalmente tasadas para dicha modificación en virtud de lo expuesto en la parte dispositiva del informe Jurídico.

Segundo.- Que en virtud de lo dispuesto en la Cláusula 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas, los adjudicatarios procedan a la actualización de precios conforme a lo establecido en el informe técnico redactado al efecto, esto es: "añadiéndole a este precio el porcentaje del I.G.I.C., 7% actualmente, y aplicándole las sucesivas variaciones del IPC al precio inicial de las hamacas y sombrillas".

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a los interesados a los efectos que procedan, significándoles que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer , sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el Pleno del Ayuntamiento de Pájara, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

SÉPTIMO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL INFORME DEL INTERVENTOR MUNICIPAL DE SEGUIMIENTO DEL SEGUNDO TRIMESTRE DEL PLAN DE AJUSTE.

Dada cuenta del Informe del Interventor municipal de seguimiento anual del Plan de ajusta de conformidad con el artículo 10 de la orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre.

El Pleno toma conocimiento del Informe del Interventor municipal de seguimiento anual del Plan de ajuste de conformidad con el artículo 10 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre.

OCTAVO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL INFORME DE TESORERÍA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2014 RELATIVO A LA MOROSIDAD DEL ATUNTAMIENTO DE PÁJARA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 15/2010, DE 5 DE JULIO.

Dada cuenta del Informe de Tesorería correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2014 relativo a la morosidad de esta Corporación de conformidad con el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio.

El Pleno toma conocimiento del Informe de Tesorería correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2014 relativo a la morosidad de esta Corporación de conformidad con el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio.

NOVENO.- TOMA DE CONOCIMIENTO DEL INFORME DE TESORERÍA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2014 RELATIVO A LA MOROSIDAD DEL ORGANISMO AUTÓNOMO "*ESCUELAS INFANTILES DE PÁJARA*" DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 15/2010, DE 5 DE JULIO.

Dada cuenta del Informe de Tesorería correspondiente al segundo *trimestre de 2014 relativo a la morosidad del Organismo Autónomo "Escuelas* Infantiles de Pájara" de conformidad con el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio.

El Pleno toma conocimiento del Informe de Tesorería correspondiente al segundo *trimestre de 2014 relativo a la morosidad del Organismo Autónomo "Escuelas* Infantiles de Pájara" de conformidad con el artículo 4 de la Ley 15/2010, de 5 de julio.

DÉCIMO.- ANULACIÓN DE DERECHOS RECONOCIDOS PENDIENTES DE COBRO DE EJERCICIOS CERRADOS DE LOS CAPÍTULOS IV Y VII TRANSFERENCIAS CORRIENTES Y TRANSFERENCIAS DE CAPITAL.

Vista la Propuesta de la Alcaldía, de fecha 7 de julio de 2014, que reza literalmente:

"*Dada cuenta de la propuesta de rectificación de saldos de derechos pendientes de cobro de ejercicios cerrados correspondiente a los ejercicios 1994 a 2007 realizada por la Tesorera Accidental.*

Considerando que el artículo 191 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que el Presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre del año natural correspondiente, quedando a cargo de la Tesorería local los ingresos y pagos pendientes, según sus respectivas contracciones.

Considerando que el mismo artículo 191 añade que las obligaciones reconocidas y liquidadas no satisfechas el último día del ejercicio, los derechos pendientes de cobro y los fondos líquidos a 31 de diciembre configurarán el remanente de tesorería de la Entidad Local.

Considerando que el artículo 95 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Presupuestos, establece que sin perjuicio del carácter de los derechos y obligaciones de presupuestos cerrados, las operaciones que les afecten deberán ser instrumentadas, autorizadas y justificadas con los mismos requisitos exigidos para las operaciones aplicadas al presupuesto corriente. Las operaciones de la agrupación de presupuestos cerrados serán objeto de contabilidad independiente de la referida al presupuesto corriente.

Considerando que el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las Entidades Locales ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Considerando que en virtud de tal precepto es de aplicación a las Entidades Locales lo regulado al respecto por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, respecto a los créditos de carácter no tributario y lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por lo que respecta a las derechos de carácter tributario.

Considerando que corresponde al Pleno Municipal esta Alcaldía la aprobación de la rectificación de saldos de derechos pendientes de cobro de ejercicios cerrados, en virtud de lo previsto en el artículo 22.2 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

A la vista de todo ello, de conformidad con la propuesta elevada por la Tesorera Accidental y con el informe de fiscalización del Interventor Accidental, y en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente elevo al Pleno Municipal la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Aprobar provisionalmente el expediente de anulación y rectificación de los derechos pendientes de cobro correspondientes a los capítulos IV y VII Transferencias Corrientes y Transferencias de Capital de los ejercicios comprendidos entre 1994 y 2007, que se relacionan en el anexo al presente informe-propuesta, por un importe total de 1.410.166,30 euros.

Derechos reconocidos que se propone anular provenientes de presupuestos cerrados de los años 1994 a 2007:

Ejercicio	***Económica***	***Denominación***	***Dchos. Ptes. Cobro***
1994	*47000*	*De Empresas privadas*	*11.671,51 €*
1996	*47000*	*De Empresas privadas*	*183.308,69 €*
1997	*47000*	*De Empresas privadas*	*60.101,21 €*
1999	*47000*	*De Empresas privadas*	*10.157,09 €*
2000	*461*	*Del Cabildo*	*0,01 €*
2000	*47000*	*De Empresas privadas*	*10.732,27 €*
2002	*45080*	*Otras subvenciones corrientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma*	*2.370,10 €*
2002	*461*	*Del Cabildo*	*3.606,20 €*
2003	*45080*	*Otras subvenciones corrientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma*	*6.000,00 €*

2004	*45030*	*Transferencias corrientes en cumplimiento de convenios suscritos con la Comunidad Autónoma en materia de educación*	*2.476,17 €*
2004	*45080*	*Otras subvenciones corrientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma*	*5.000,00 €*
2005	*461*	*Del Cabildo*	*500,00 €*
2006	*45080*	*Otras subvenciones corrientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma*	*15.362,58 €*
		TOTALES	***311.285,83 €***

Ejercicio	***Económica***	***Denominación***	***Dchos. Ptes. de Cobro***
1999	*75080*	*De*	*0,01 €*
1999	*76100*	*Subvención del Cabildo Insular - PIC 2002*	*7.389,82 €*
2000	*720*	*De la Administración General del Estado*	*4.595,72 €*
2000	*76100*	*PIM 2002 - Asfaltado viarios rurales*	*15.025,67 €*
2001	*76100*	*Del Cabildo*	*0,01 €*
2002	*720*	*De la Administración General del Estado*	*67,70 €*
2002	*75060*	*Otras transferencias de capital en cumplimiento de convenios suscritos con la Comunidad Autónoma*	*2.477,38 €*
2002	*76100*	*Subvención del Cabildo Insular - PIC 2002*	*44.205,75 €*
2003	*720*	*De la Administración General del Estado*	*2.352,49 €*
2003	*76100*	*Del Cabildo*	*45.462,48 €*
2004	*720*	*De la Administración General del Estado*	*8,84 €*
2004	*75060*	*Otras transferencias de capital en cumplimiento de convenios suscritos con la Comunidad Autónoma*	*44.478,51 €*
2004	*76100*	*Del Cabildo*	*526.220,53 €*
2005	*720*	*De la Administración General del Estado*	*381,29 €*
2005	*76100*	*Del Cabildo*	*278.301,37 €*
2006	*76100*	*Del Cabildo*	*24.973,61 €*
2007	*75060*	*Otras transferencias de capital en cumplimiento de convenios suscritos con la Comunidad Autónoma*	*23.647,78 €*
2007	*76100*	*PIC 2007 Sub 1ª Fase estación bombeo aguas residuales del Ciervo - Aport MAP*	*79.291,51 €*

		TOTALES	***1.098.880,47 €***

Segundo.- Exponer al público el expediente durante un plazo de quince días a efectos de reclamaciones mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. El expediente se considerará definitivamente aprobado en caso de no presentarse reclamaciones.

Mediante su aprobación definitiva se procederá a practicar los asientos contables necesarios para dar de baja en la contabilidad municipal los derechos pendientes de cobro anulados en el punto primero.
RÉGIMEN DE RECURSOS

Al tratarse de un acuerdo de incoación de expediente no reúne las características del artículo 107 de la Ley 30/1992, por lo tanto no es susceptible de recurso de reposición. Una vez elevado a definitiva la aprobación del expediente por parte del Pleno,podrá interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo.

También podrá interponerse alternativamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 , 109.c) y 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 8 , 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente."

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio de fecha 21 de abril de 2014, por el Sr. Alcalde Presidente se abre el turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno**,** con ( ) votos a favor (PSOE y CC)) y ( ) abstenciones (PP, Grupo Mixto y María Soledad Placeres Hierro), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar provisionalmente el expediente de anulación y rectificación de los derechos pendientes de cobro correspondientes a los capítulos IV y VII Transferencias Corrientes y Transferencias de Capital de los ejercicios comprendidos entre 1994 y 2007, que se relacionan en el anexo al presente informe-propuesta, por un importe total de 1.410.166,30 euros.

Derechos reconocidos que se propone anular provenientes de presupuestos cerrados de los años 1994 a 2007:

Ejercicio	**Económica**	**Denominación**	**Dchos. Ptes. Cobro**
1994	47000	De Empresas privadas	11.671,51 €
1996	47000	De Empresas privadas	183.308,69 €
1997	47000	De Empresas privadas	60.101,21 €
1999	47000	De Empresas privadas	10.157,09 €
2000	461	Del Cabildo	0,01 €
2000	47000	De Empresas privadas	10.732,27 €

2002	45080	Otras subvenciones corrientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma	2.370,10 €
2002	461	Del Cabildo	3.606,20 €
2003	45080	Otras subvenciones corrientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma	6.000,00 €
2004	45030	Transferencias corrientes en cumplimiento de convenios suscritos con la Comunidad Autónoma en materia de educación	2.476,17 €
2004	45080	Otras subvenciones corrientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma	5.000,00 €
2005	461	Del Cabildo	500,00 €
2006	45080	Otras subvenciones corrientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma	15.362,58 €
		TOTALES	**311.285,83 €**

Ejercicio	**Económica**	**Denominación**	**Dchos. Ptes. de Cobro**
1999	75080	De	0,01 €
1999	76100	Subvención del Cabildo Insular - PIC 2002	7.389,82 €
2000	720	De la Administración General del Estado	4.595,72 €
2000	76100	PIM 2002 - Asfaltado viarios rurales	15.025,67 €
2001	76100	Del Cabildo	0,01 €
2002	720	De la Administración General del Estado	67,70 €
2002	75060	Otras transferencias de capital en cumplimiento de convenios suscritos con la Comunidad Autónoma	2.477,38 €
2002	76100	Subvención del Cabildo Insular - PIC 2002	44.205,75 €
2003	720	De la Administración General del Estado	2.352,49 €
2003	76100	Del Cabildo	45.462,48 €
2004	720	De la Administración General del Estado	8,84 €
2004	75060	Otras transferencias de capital en cumplimiento de convenios suscritos con la Comunidad Autónoma	44.478,51 €
2004	76100	Del Cabildo	526.220,53 €

2005	720	De la Administración General del Estado	381,29 €
2005	76100	Del Cabildo	278.301,37 €
2006	76100	Del Cabildo	24.973,61 €
2007	75060	Otras transferencias de capital en cumplimiento de convenios suscritos con la Comunidad Autónoma	23.647,78 €
2007	76100	PIC 2007 Sub 1ª Fase estación bombeo aguas residuales del Ciervo - Aport MAP	79.291,51 €
		TOTALES	**1.098.880,47 €**

Segundo.- Exponer al público el expediente durante un plazo de quince días a efectos de reclamaciones mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. El expediente se considerará definitivamente aprobado en caso de no presentarse reclamaciones.

Mediante su aprobación definitiva se procederá a practicar los asientos contables necesarios para dar de baja en la contabilidad municipal los derechos pendientes de cobro anulados en el punto primero.
RÉGIMEN DE RECURSOS

Al tratarse de un acuerdo de incoación de expediente no reúne las características del artículo 107 de la Ley 30/1992, por lo tanto no es susceptible de recurso de reposición. Una vez elevado a definitiva la aprobación del expediente por parte del Pleno, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo.

También podrá interponerse alternativamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 , 109.c) y 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 8 , 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DÉCIMO PRIMERO.- ANULACIÓN DE DERECHOS RECONOCIDOS PENDIENTES DE COBRO DE EJERCICIOS CERRADOS DEL CAPÍTULO VI ENEJENACIÓN DE INVERSIONES REALES.

Vista la Propuesta de la Alcaldía, de fecha 27 de junio de 2014, que reza literalmente:

"*Dada cuenta de la propuesta de rectificación de saldos de derechos pendientes de cobro de ejercicios cerrados correspondiente a los ejercicios 2002 y 2004 realizada por la Tesorera Accidental.*

Considerando que el artículo 191 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que el Presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre del año natural correspondiente, quedando a cargo de la Tesorería local los ingresos y pagos pendientes , según sus respectivas contracciones.

Considerando que el mismo artículo 191 añade que las obligaciones reconocidas y liquidadas no satisfechas el último día del ejercicio, los derechos pendientes de cobro y los fondos líquidos a 31 de diciembre configurarán el remanente de tesorería de la Entidad Local.

Considerando que el artículo 95 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Presupuestos, establece que sin perjuicio del carácter de los derechos y obligaciones de presupuestos cerrados, las operaciones que les afecten deberán ser instrumentadas, autorizadas y justificadas con los mismos requisitos exigidos para las operaciones aplicadas al presupuesto corriente. Las operaciones de la agrupación de presupuestos cerrados serán objeto de contabilidad independiente de la referida al presupuesto corriente.

Considerando que el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las Entidades Locales ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Considerando que en virtud de tal precepto es de aplicación a las Entidades Locales lo regulado al respecto por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, respecto a los créditos de carácter no tributario y lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por lo que respecta a las derechos de carácter tributario.

Considerando que corresponde al Pleno Municipal esta Alcaldía la aprobación de la rectificación de saldos de derechos pendientes de cobro de ejercicios cerrados, en virtud de lo previsto en el artículo 22.2 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

A la vista de todo ello, de conformidad con la propuesta elevada por la Tesorera Accidental y con el informe de fiscalización del Interventor Accidental, y en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente elevo al Pleno Municipal la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Aprobar provisionalmente el expediente de anulación y rectificación de los derechos pendientes de cobro correspondientes al capítulo VI Enajenación de Inversiones Reales de los ejercicios 2002 y 2004, que se relacionan en el anexo al presente informe-propuesta, por un importe total de 3.958.401,76 euros.

Derechos reconocidos que se propone anular provenientes de presupuestos cerrados de los años 2002 a 2004:

Ejercicio	*Económica*	*Denominación*	*Dchos. Pendiente Cobro*
2002	*600*	*Venta de terrenos y solares*	*1.358.287,36 €*
2004	*600*	*Venta de terrenos y solares*	*2.600.114,40 €*

		TOTALES	***3.958.401,76 €***

Segundo.- Exponer al público el expediente durante un plazo de quince días a efectos de reclamaciones mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. El expediente se considerará definitivamente aprobado en caso de no presentarse reclamaciones.

Mediante su aprobación definitiva se procederá a practicar los asientos contables necesarios para dar de baja en la contabilidad municipal los derechos pendientes de cobro anulados en el punto primero.

RÉGIMEN DE RECURSOS

Al tratarse de un acuerdo de incoación de expediente no reúne las características del artículo 107 de la Ley 30/1992, por lo tanto no es susceptible de recurso de reposición. Una vez elevado a definitiva la aprobación del expediente por parte del Pleno, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo.

También podrá interponerse alternativamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 , 109.c) y 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 8 , 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno."

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio de fecha 21 de abril de 2014, por el Sr. Alcalde Presidente se abre el turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno**,** con ( ) votos a favor (PSOE y CC)) y ( ) abstenciones (PP, Grupo Mixto y María Soledad Placeres Hierro), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar provisionalmente el expediente de anulación y rectificación de los derechos pendientes de cobro correspondientes al capítulo VI Enajenación de Inversiones Reales de los ejercicios 2002 y 2004, que se relacionan en el anexo al presente informe-propuesta, por un importe total de 3.958.401,76 euros.

Derechos reconocidos que se propone anular provenientes de presupuestos cerrados de los años 2002 a 2004:

Ejercicio	Económica	Denominación	Dchos. Pendiente Cobro
2002	600	Venta de terrenos y solares	1.358.287,36 €
2004	600	Venta de terrenos y solares	2.600.114,40 €
		TOTALES	**3.958.401,76 €**

Segundo.- Exponer al público el expediente durante un plazo de quince días a efectos de reclamaciones mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. El expediente se considerará definitivamente aprobado en caso de no presentarse reclamaciones.

Mediante su aprobación definitiva se procederá a practicar los asientos contables necesarios para dar de baja en la contabilidad municipal los derechos pendientes de cobro anulados en el punto primero.

RÉGIMEN DE RECURSOS

Al tratarse de un acuerdo de incoación de expediente no reúne las características del artículo 107 de la Ley 30/1992, por lo tanto no es susceptible de recurso de reposición. Una vez elevado a definitiva la aprobación del expediente por parte del Pleno, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo.

También podrá interponerse alternativamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 , 109.c) y 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 8 , 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

DÉCIMO SEGUNDO.- ANULACIÓN DE DERECHOS RECONOCIDOS PENDIENTES DE COBRO DE EJERCICIOS CERRADOS DE LOS CAPÍTULOS VIII Y IX ACTIVOS FINANCIEROS Y PASIVOS FINANCIEROS.

Vista la Propuesta de la Alcaldía, de fecha 7 de julio de 2014, que reza literalmente:

"*Dada cuenta de la propuesta de rectificación de saldos de derechos pendientes de cobro de ejercicios cerrados correspondiente a los ejercicios 1994 a 2007 realizada por la Tesorera Accidental.*

Considerando que el artículo 191 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que el Presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones el 31 de diciembre del año natural correspondiente, quedando a cargo de la Tesorería local los ingresos y pagos pendientes, según sus respectivas contracciones.

Considerando que el mismo artículo 191 añade que las obligaciones reconocidas y liquidadas no satisfechas el último día del ejercicio, los derechos pendientes de cobro y los fondos líquidos a 31 de diciembre configurarán el remanente de tesorería de la Entidad Local.

Considerando que el artículo 95 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre,

Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Presupuestos, establece que sin perjuicio del carácter de los derechos y obligaciones de presupuestos cerrados, las operaciones que les afecten deberán ser instrumentadas, autorizadas y justificadas con los mismos requisitos exigidos para las operaciones aplicadas al presupuesto corriente. Las operaciones de la agrupación de presupuestos cerrados serán objeto de contabilidad independiente de la referida al presupuesto corriente.

Considerando que el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las Entidades Locales ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Considerando que en virtud de tal precepto es de aplicación a las Entidades Locales lo regulado al respecto por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, respecto a los créditos de carácter no tributario y lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por lo que respecta a las derechos de carácter tributario.

Considerando que corresponde al Pleno Municipal esta Alcaldía la aprobación de la rectificación de saldos de derechos pendientes de cobro de ejercicios cerrados, en virtud de lo previsto en el artículo 22.2 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

A la vista de todo ello, de conformidad con la propuesta elevada por la Tesorera Accidental y con el informe de fiscalización del Interventor Accidental, y en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación vigente elevo al Pleno Municipal la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

Primero.- Aprobar provisionalmente el expediente de anulación y rectificación de los derechos pendientes de cobro correspondientes a los capítulos VIII y IX Activos Financieros y Pasivos Financieros de los ejercicios comprendidos entre 2000 y 2011, que se relacionan en el anexo al presente informe-propuesta, por un importe total de 39.966,18 euros.

Derechos reconocidos que se propone anular provenientes de presupuestos cerrados de los años 2000 a 2011:

Ejercicio	***Económica***	***Denominación***	***Derechos Pendientes de Cobro***
2000	*912*	*A corto plazo*	*12.657,79 €*
2002	*913*	*Préstamos recibidos a largo plazo de entes fuera del sector público*	*27.020,30 €*
		TOTAL	***39.678,09 €***

Ejercicio	***Económica***	***Denominación***	***Derechos Pendientes de Cobro***
2001	*83000*	*De anticipos de pagas y demás préstamos al personal – ampliable.*	*0,01 €*
2003	*83000*	*De anticipos de pagas y demás préstamos al personal – ampliable.*	*0,09 €*
2004	*83000*	*De anticipos de pagas y demás préstamos al personal – ampliable.*	*213,67 €*
2011	*83000*	*Reintegros de préstamos de fuera del sector público a corto plazo.*	*74,32 €*
		TOTAL	***288,09 €***

Segundo.- Exponer al público el expediente durante un plazo de quince días a efectos de reclamaciones mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. El expediente se considerará definitivamente aprobado en caso de no presentarse reclamaciones.

Mediante su aprobación definitiva se procederá a practicar los asientos contables necesarios para dar de baja en la contabilidad municipal los derechos pendientes de cobro anulados en el punto primero.

RÉGIMEN DE RECURSOS

Al tratarse de un acuerdo de incoación de expediente no reúne las características del artículo 107 de la Ley 30/1992, por lo tanto no es susceptible de recurso de reposición. Una vez elevado a definitiva la aprobación del expediente por parte del Pleno,podrá interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo.

También podrá interponerse alternativamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 , 109.c) y 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 8 , 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio de fecha 21 de abril de 2014, por el Sr. Alcalde Presidente se abre el turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno**,** con ( ) votos a favor (PSOE y CC) y ( ) abstenciones (PP, Grupo Mixto y María Soledad Placeres Hierro), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar provisionalmente el expediente de anulación y rectificación de los derechos pendientes de cobro correspondientes a los capítulos VIII y IX Activos

Financieros y Pasivos Financieros de los ejercicios comprendidos entre 2000 y 2011, que se relacionan en el anexo al presente informe-propuesta, por un importe total de 39.966,18 euros.

Derechos reconocidos que se propone anular provenientes de presupuestos cerrados de los años 2000 a 2011:

Ejercicio	**Económica**	**Denominación**	**Derechos Pendientes de Cobro**
2000	912	A corto plazo	12.657,79 €
2002	913	Préstamos recibidos a largo plazo de entes fuera del sector público	27.020,30 €
		TOTAL	**39.678,09 €**

Ejercicio	**Económica**	**Denominación**	**Derechos Pendientes de Cobro**
2001	83000	De anticipos de pagas y demás préstamos al personal – ampliable.	0,01 €
2003	83000	De anticipos de pagas y demás préstamos al personal – ampliable.	0,09 €
2004	83000	De anticipos de pagas y demás préstamos al personal – ampliable.	213,67 €
2011	83000	Reintegros de préstamos de fuera del sector público a corto plazo.	74,32 €
		TOTAL	**288,09 €**

Segundo.- Exponer al público el expediente durante un plazo de quince días a efectos de reclamaciones mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. El expediente se considerará definitivamente aprobado en caso de no presentarse reclamaciones.

Mediante su aprobación definitiva se procederá a practicar los asientos contables necesarios para dar de baja en la contabilidad municipal los derechos pendientes de cobro anulados en el punto primero.

RÉGIMEN DE RECURSOS

Al tratarse de un acuerdo de incoación de expediente no reúne las características del artículo 107 de la Ley 30/1992, por lo tanto no es susceptible de recurso de reposición. Una vez elevado a definitiva la aprobación del expediente por parte del Pleno, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acuerdo.

También podrá interponerse alternativamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 , 109.c) y 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 8 , 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

DÉCIMO TERCERO.- ASUNTOS DE URGENCIA.

13.1.- RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA ENTIDAD MERCANTIL EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L.U. CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2014.

Vista las Alegaciones presentadas por Don Fernando Verastegui Hernández , de fecha 10 de julio de 2014, con Registro de Entrada nº 7981 de fecha 22 de julio siguiente, que reza literalmente:

"***FERNANDO VERASTEGUI HERNÁNDEZ***, *Titulado Mercantil y Empresarial, nombrado Administrador Concursal de la Sociedad* ***ERMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L.U.***, *según consta acreditado en los Autos Concurso Ordinario 12/2010 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, ante el Juzgado comparezco y como mejor en Derecho proceda,*

DIGO:

Que con fecha 8 de julio de 2014, esta Administración Concursal le ha sigo notificado acuerdo del plano del Ilmo. Ayuntamiento de Pájara (Fuerteventura) en el que se acuerda la incoación de la liquidación del contrado para la prestación del Servico de Rescate, Salvento y Vigilancia del Litoral y Unidad Mínima Contraincencios, y no encontrándola ajustada a derecho, es por lo que se presentan las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO.- Introducción

Dentro de la notificación recibida, en los antecedentes de la propuesta de liquidación efectuada al Pleno, se efectuaba propuesta de liquidación del contrato, donde se establecían las cantidades resultantes a favor de la concesionaria y a detraer de la misma tal como exponemos:

Cantidades a favor de Emercom	***Euros***
Certificaciones no abonadas	*1.267.033,18*
Amortización de bienes reversibles	*639.935,93*
Revisión de precios	*1.027.541,17*
Total a favor	***2.934.510,28***
Cantidades a detraer	
No ejecución estaciones auxiliares	*1.045.977,26*
Distintos conceptos	*459.816,67*
Abonos de salarios	*634.664,99*

Total a detraer	***2.140.458,92***
Resultado de la liquidación	***794.051,36***

SEGUNDO.- Disconformidad con la liquidación efectuada aprobada.

Alegamos la disconformidad de la liquidación planteada, y cuyo desglose consta en la propuesta de liquidación todo ello por ello en atención a las siguientes circunstancias:

I.- Respecto a las cantidades de EMERCOM por importe de 2.934.510,28 euros.

En cuanto al detalle de la propuesta aprobada en la inicio del expediente de liquidación esta parte nada tiene que objetar por las cantidades indicadas por el Iltmo. Ayuntamiento de Pájara, y tampoco al hecho que los vehículos reviertan a la Corporación Local habida cuenta que la mencionada liquidación incluye las cantidades pendientes de amortizar consignada como bienes reversibles.

II.- Respecto a las cantidades a detraer a la sociedad EMERCOM:

a.- En cuanto a la no ejecución de las estaciones de pronto auxilio, 1.045.977,29 euros.

Esta Administración Concursal no pone objeción en cuanto a la cuantificación y conceptualización efectuada en la propuesta aprobada.

No obstante, si hemos de manifestar y recordar a esta Corporación, que la indicada deuda a retraer a la mercantil EMERCOM no figura en la masa acreedora del concurso, lo que en atención al procedimiento concursal en la que la misma se haya incursa, se ha de respetar y cumplir los términos, exigencias y garantías del resto de acreedores de la misma, con respecto a la imposibilidad de compensación de deudas, ya la obligación de no perjudicar el orden de prelación de créditos en relación a los créditos contra la masa y resto de créditos concursales.

b.- En cuanto a los distintos conceptos 459.816,67 euros.

La cuantificación de esta deuda se basa en estimaciones de gastos por diversos conceptos donde no existe justificación documental alguna, ya sea a través de facturas u otros justificantes, que pudieran determinar que las mismas puedan corresponder a la Sociedad Emergencias y Comunidad, S.L.U.

A mayor abundamiento, este hecho ha sido aportado sopresivamente por la Corporación en la presente propuesta de liquidación aprobada. Dado que en ningún momento anterior a la presente, ni tampoco en ninguna de las fases del procedimiento cuncursal que se viene desarrollando desde 10 de abril de 2010 hasta la fecha y a diferencia de los indicados en el punto II a. anterior, nunca había sido puesto de manifiesto por parte del Ayuntamiento por lo que no podemos aceptar dicha detracción.

Adicionalmente, indicar que dicha deuda no figura en la masa acreedora del concurso, por lo que debemos igualmente tal y como hemos efectuado en la manifestación anterior que dado que EMERCOM están inmersa en un procedimiento concursal, ha de estarse a lo establecido en la legislación en materia Concursal con

respecto a la no compensación de deuda y al no perjudicar el orden de prelación de créditos en relación a los créditos contra la masa. a) anterior.

No obstante, y sin perjuicio de lo expuesto podríamos considerar por este concepto podría incluirse la cantidad de 28.868,03 euros.

***c.- En cuanto al abono salarios 634.664,99 euros**.*

En el escrito de propuesta de liquidación presentado ya se hacia referencia al hecho que de la liquidación del contrato debería minorarse por las cantidades abonadas en concepto de salarios a los trabajadores como consecuencia de las diversas sentencias del Juzgado de lo Social, en la cual condenaba como acreedor subsidiario al pago de las nominas. En cualquier caso requeriría el detalle por trabajador y por los conceptos salarios, retención IRPF, Seguridad Social a cargo del trabajador, etc.

III.- Atendiendo a las alegaciones indicadas, la propuesta de liquidación del contrato administrativo quedaría como sigue:

Cantidades a favor de Emercom	***Euros***
Certificaciones no abonadas	*1.267.033,18*
Amortización de bienes reversibles	*639.935,93*
Revisión de precios	*1.027.541,17*
Total a favor	***2.934.510,28***
Cantidades a detraer	
No ejecución estaciones auxiliares	*1.045.977,26*
Distintos conceptos	*28.868,03*
Abonos de salarios	*634.664,99*
Total a detraer	***1.709.510,28***
Resultado de la liquidación	***1.225.000,00***

IV.- No obstante lo indicado anteriormente, debemos poner de manifiesto que la Sociedad se encuentra en situación de concurso de acreedores y que la propuesta de liquidación provisional incluye conceptos que no están incluidos en la masa acreedora del concurso, por lo que su inclusión deberá atenerse a lo que establece la legislación en materia concursal en relación al orden de prelación de los créditos y al principio de no compensación de saldos deudores y acreedores y, en ningún caso, perjudicar a los acreedores que tienen reconocidos sus créditos en el concurso.

Por todo ello,

***SOLICITO**, Que teniendo por presentado este escrito de **ALEGACIONES** junto con sus copias, se sirva admitirlo, tenga por efectuadas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo y acuerde conforme se solicita.”*

Visto igualmente el Jurídico emitido por el Técnico de Administración General, Don Alejandro Cabrera Rodríguez, de fecha 23 de julio de 2014, que reza literalmente:

“INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA MERCANTIL EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L.U. CONTRA EL ACUERDO PLENARIO DE 19 DE JULIO DE 2014.

A).- ANTECEDENTES

I.-El Pleno Municipal, en fecha 22 de septiembre de 2000, adoptó el acuerdo de adjudicar a la mercantil "Emergencias y Comunidad S.L.U.", la gestión indirecta mediante concesión, del Servicio Municipal de Rescate, Salvamento, Vigilancia del Litoral y Unidad Mínima Contra incendios, por plazo de quince años y un precio anual de 1.039.750,94.-€, de conformidad con los Pliegos Rectores de la adjudicación de la concesión y los términos de la oferta adjudicataria, formalizándose el correspondiente documento administrativo el 20 de diciembre de 2000.

II.-Posteriormente al acuerdo plenario antes mencionado, el órgano de contratación ha adoptado otros de modificación contractual tendentes fundamentalmente a la ampliación de personal, y, en concreto los siguientes:

- Acuerdo Plenario de 27 de julio de 2001 por el que se actualizó el precio del contrato administrativo suscrito con la entidad "EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L.U.", incrementándose anualmente 34.256,79 €uros, en concepto de subrogación de un trabajador más los contemplados en la oferta de la entidad adjudicataria, con categoría profesional de socorrista, así como en concepto de los costes totales anuales por siete trabajadores con la categoría de socorristas subrogados, determinándose el precio anual del contrato en 1.074.007,67 €uros, así como compensando a la concesionaria en concepto de dichos costes desde el periodo de inicio , 1 de enero de 2001, hasta el momento de la adopción del acuerdo.

- Acuerdo Plenario de 30 de noviembre de 2001 en el que se produce una nueva ampliación de personal, que pasa de veinticuatro trabajadores a veintisiete,, justificándose en el hecho de que realmente ese es el número de trabajadores que realmente presta el servicio, al haberse aumentado la vigilancia en puntos de riesgo en la playa de Morro Jable y la apertura de un nuevo punto de vigilancia en costa Calma. Determinándose el precio del contrato en 1.136.983,60 euros anuales, compensándose también el periodo desde el inicio de la prestación del servicio.

- El acuerdo Plenario de 8 de noviembre de 2002, aprobó la ampliación de personal en un número de seis, dos trabajadores con la categoría profesional de socorrista y cuatro trabajadores con la categoría profesional de patrón-socorrista, determinándose la compensación económica a favor de la entidad concesionaria en 133.065,36 euros anuales, por lo que el precio anual del contrato se fijó en 1.270.048,97 euros, reconociendo que dicho número de personal resultaba efectivo desde el mes de julio de 2001, fecha esta última que resulta determinante para la revisión de precios que se procede acordar.

- El Acuerdo Plenario de 28 de marzo de 2003 amplia el personal en un número de siete, con la categoría profesional de bombero, así como la disposición de material fungible necesario para la puesta en funcionamiento de un tercer vehículo ambulancia que adscribe al servicio la entidad al margen de sus obligaciones contractuales, fijándose la retribución económica de la concesionaria en concepto de dicha modificación en 190.048,06 euros/año, de los que 184.048,06 euros correspondían a la contratación del personal de ambulancia y 6.000 euros al mantenimiento del vehículo ambulancia.

III.-Tras diversos incumplimientos por parte del contratista y fundamentalmente debido a la declaración judicial de concurso mercantil en la que se encontraba la sociedad EMERGENCIAS Y COMUNIDAD, S.L., mediante Auto de 22 de Abril de 2010 del juzgado de lo mercantil número Dos de Las Palmas, con fecha 30 de julio de 2010, el

Pleno Municipal acordó la Resolución del contrato administrativo para la prestación del servicio público de salvamento, rescate y vigilancia del litoral, unidad mínima contra incendios del Ayuntamiento de Pájara.

IV.- Asimismo en fecha 28 de octubre de 2010, el Pleno Municipal resolvió acordar definitivamente la resolución del contrato administrativo para la prestación del Servicio.

V.-Mediante Decreto de la Alcaldía 560/2011, de 9 de febrero de 2011 se nombra a los funcionarios municipales que integrarían la Comisión Municipal Liquidadora del contrato en estudio.

VI.-Por el Técnico municipal, Sr. Rodríguez Hernández, como miembro de dicha Comisión se formula propuesta de liquidación del contrato de fecha 5 de junio 2014.

VII.- Mediante Acuerdo Plenario de fecha 19 de junio de 2014, se aprueba la liquidación provisional del contrato, a la que el Administrador concursal ha presentado alegaciones con fecha 22 de julio de 2014.

VIII.-Se emite informe jurídico sobre las alegaciones presentadas.

B).- RÉGIMEN JURÍDICO

- *Real Decreto Legislativo 1/2000, del 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 22/20013, de 9 de julio, Concursal.*
- *Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre.*
- *Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953.*
- *Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.*
- *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.*
- *Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 3/2011 del 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

C)- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- Resulta normativa de aplicación el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente en el momento de celebración del contrato de gestión de servicios públicos que nos ocupa, en tanto el RD 3/2011, de 3 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en su Disposición Transitoria Primera previene que los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

SEGUNDA.- Entrando en el análisis de las alegaciones presentadas por el Administrador Concursal de la mercantil EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L. en adelante EMERCON, Don Fernando Verastegui Con fecha 22 de julio de 2014, y siguiendo el mismo orden de las alegaciones presentadas, deben hacerse las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a la no ejecución de las estaciones de pronto auxilio 1.045.977,26 euros.

La que suscribe entiende que no nos encontramos ante una alegación propiamente dicha ya que el alegante manifiesta que "no pone objeción en cuanto a la cuantificación y conceptualización efectuada en la propuesta aprobada". Si bien continúa diciendo que dicha deuda no figura en la masa acreedora del concurso, advirtiendo de la imposibilidad de compensación de deudas debido a la situación de concurso en el que se encuentra la mercantil.

En este sentido no cabe sino remitirnos a lo ya establecido en el informe jurídico de fecha 10 de junio de 2014, y que sirvió de base a la liquidación efectuada y en concreto en su consideración previa en la que se establecía:

"La Ley Concursal regula los efectos de la declaración del concurso de acreedores en el Título III, y contiene unas previsiones relativas a los efectos sobre el deudor (arts 40 a 48), otras relativas a los efectos sobre los acreedores (art. 49 a 60), otras relativas a los efectos sobre los contratos (arts. 61 a 70), y otras relativas a los efectos sobre los actos perjudiciales para la masa (art. 71 a 73).

La LC, a diferencia del derecho concursal histórico, presta una especial atención a la regulación de los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos del concursado, pues, a juicio del autor de la LC, era esa una de las materias más deficientemente tratadas en el derecho anterior.

La regulación de los efectos del concurso sobre los contratos, contenida en la LC, con relativo detalle, obedece, en líneas generales, al principio de conservación de los contratos. A su vez, ese principio es corolario del principio de mantenimiento de la actividad del concursado, pues el legislador parte de la premisa que la consecución de la finalidad que preside el concurso, que es la satisfacción del crédito de los acreedores, implica el fomento, hasta donde sea posible, de la actividad empresarial o profesional del deudor en concurso.

El art. 67 de la LC lleva por encabezamiento: «Contratos con Administraciones públicas», y se encuentra ubicado dentro del Capítulo III («De los efectos sobre los contratos»), del Título III («De los efectos de la declaración de concurso»). De acuerdo con el apartado 1 de ese precepto, los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo, celebrados por el deudor (concursado), con Administraciones Públicas, se rigen por lo establecido en su legislación especial. Se trata, por tanto, de una norma de carácter meramente referencial, no sustantiva.

En materia de contratación, la legislación especial a la que se refiere la LC, era, cuando la LC entró en vigor, el RDL 2/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En la medida en que la LC remite a la legislación administrativa, en materia de efectos de la declaración del concurso, sobre los contratos administrativos, conviene examinar si, y en qué medida, el TRLCAP contiene unas previsiones realmente distintas a las contenidas en la LC, a propósito de los efectos del concurso sobre los contratos del deudor concursado. Pues bien, el principal efecto de la remisión que el art. 67 de la LC hace a la LCSP es que el contrato puede ser resuelto por la Administración y aún debe ser resuelto si se llega a abrir la fase de liquidación en el seno del concurso.

Son créditos de naturaleza pública los créditos de la Administración contratante frente al contratista, en los contratos administrativos. Esto es lo que se deriva, amén de la legislación contractual, del art. 5.2 de la Ley núm. 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, a cuyo tenor «los derechos de la Hacienda Pública estatal se clasifican en derechos de naturaleza pública y de naturaleza privada. Son derechos de naturaleza pública de la Hacienda Pública estatal los tributos y los demás derechos de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Administración General del Estado y sus organismos autónomos que deriven del ejercicio de potestades administrativas».

La naturaleza pública de los créditos de las Administraciones Públicas autonómicas y locales, en los contratos administrativos que suscriban deriva, también, de la propia Ley de Contratos, como legislación básica, así como de las respectivas leyes de los sectores públicos autonómicos. Esto es relevante en caso de concurso, porque tales créditos gozan de privilegio especial o general, de acuerdo con los arts. 90 y 91 de la LC".

b) En cuanto a los distintos conceptos 459.816,67 euros.

En esta alegación el recurrente se refiere a los siguientes conceptos: Suministro de electricidad y agua asumido por el Ayuntamiento; vestuario no actualizado desde hace años; Equipamiento técnico inexistente en el servicio; y coste estimado de reparaciones vehículos servicio.

Asimismo el Administrador concursal alega que "este hecho ha sido aportado sorpresivamente por la Corporación en la presente propuesta de liquidación aprobada. Dado que en ningún momento anterior a la presente (…) nunca había sido puesto de manifiesto por parte del Ayuntamiento".

Incurre en error el Administrador concursal al hacer dicha afirmación ya que dichas cantidades fueron requeridas por esta Corporación en diversas ocasionas ante el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Las Palmas, en concreto mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2014, mediante el cual se formularon observaciones y propuesta de modificación al Plan de Liquidación de bienes y derechos de la mercantil presentado por el Administrador.

Si bien, es cierto que dichas cantidades son estimaciones realizadas por el Ingeniero Municipal ya que por ejemplo en lo que se refiere al suministro de agua y electricidad los contadores existentes comprenden diversas instalaciones municipales, no siendo por tanto posible desglosar el consumo individualizado por dichos conceptos en la estación de servicio.

En este sentido y ante la falta de justificación documental alguna, excepto en lo que se refiere a la compra de uniformes por parte del Ayuntamiento de Pájara, cantidad ya alegada en la liquidación provisional, procede estimar la alegación presentada en los términos expresados por el Administrador Concursal.

c) En cuanto al abono de salarios 634.664,99 euros.

Respecto de dicha alegación remitirnos nuevamente al informe jurídico sobre el que se fundamento la liquidación provisional y que establecía:

"F) Cantidades satisfechas en cumplimiento de sentencias del Juzgado de lo Social.

La posible responsabilidad de la Administración contratante en relación con las deudas del contratista con la Seguridad Social derivadas del impago de cuotas durante la vigencia del contrato, requiere ser analizada desde un doble punto de vista, el de la legislación de contratación administrativa y el de la legislación sectorial propia de la naturaleza de la deuda.

Respecto a la legislación de contratación administrativa no existe ningún precepto que imponga a la Administración contratante directamente dicha responsabilidad, salvo la regulación contenida en el artículo 216.7 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que prevé el embargo de los abonos a cuenta que procedan por la ejecución del contrato para el pago de los salarios devengados por el personal del contratista en la ejecución del contrato y de las cuotas sociales derivadas de los mismos (letra a) y ello sin perjuicio de lo establecido en las normas tributarias y de la Seguridad Social. Y el artículo 65.3 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que no procederá la devolución de las garantías en metálico o en valores, aun cuando resultase procedente por inexistencia de responsabilidades derivadas del contrato, cuando haya mediado providencia de embargo dictada por órgano jurisdiccional o administrativo competente.

Por tanto, la responsabilidad subsidiaria de la Administración en el ámbito de la normativa de contratación administrativa queda limitada a las garantías constituidas y al importe de los abonos a cuenta que procedan por la ejecución del contrato.

En el ámbito de la normativa tributaria, el artículo 43.1.f de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria regula un régimen de responsabilidad subsidiaria de los contratantes de la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación. En consecuencia, la responsabilidad subsidiaria se puede extender a todos los órganos de contratación, siempre que efectúen pagos a contratistas y subcontratistas pues en este sentido debe entenderse la expresión obras y servicios correspondientes a su actividad económica principal. Ahora bien la responsabilidad se extiende solamente a las cantidades que taxativamente se determinan en el artículo 43.1 f) de la LGT.

En cuanto a la normativa reguladora del régimen de la Seguridad Social, el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece un supuesto de responsabilidad subsidiaria en su artículo 15 sobre la obligatoriedad de cotización, sin que en el mismo entendamos incluida la relación entre la Administración contratante y el contratista. Antes, el artículo 14 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social señala que cuando concurran hechos, negocios o actos jurídicos que determinen la responsabilidad subsidiaria de una persona, física o jurídica, o entidad sin personalidad, respecto de deudas con la Seguridad Social líquidas, vencidas y exigibles, una vez constatada la insolvencia del deudor principal, podrá emitirse reclamación de deuda o acta de liquidación contra el responsable subsidiario.

También el artículo 127 regula un régimen de responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industria pero respecto del pago de prestaciones en los términos contenidos en el artículo 126, no de cuotas de la Seguridad Social .

Sí se refiere a las cuotas de la Seguridad Social el artículo 42.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores al establecer que el empresario principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, y durante el año siguiente a la terminación de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores y de las referidas a la Seguridad Social durante el período de vigencia de la contrata. Se excepciona no obstante la exigencia de responsabilidad cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda, así como cuando el propietario de la obra o industria no contrate su realización por razón de una actividad empresarial.

Respecto a la previsión del precepto citado, hemos de significar en primer lugar que se establece una modalidad de responsabilidad solidaria y no subsidiaria. Y, respecto a la afección que dicho precepto pueda provocar en la Administración contratante, se ha de determinar si el objeto del contrato responde o no a una actividad empresarial.

Sobre tal cuestión se ha pronunciado la Junta consultiva de Contratación Administrativa en su Informe nº 36/1999, de 12 de noviembre (LA LEY 195/1999) en los siguientes términos: «En cuanto al apartado 2 del citado artículo 42 del Estatuto es muy dudosa su aplicación a las Administraciones Públicas por cuanto se refiere a las relaciones entre empresario principal y subcontratistas y por la exclusión de su aplicación para la contratación por razón de una actividad no empresarial, pero en todo caso porque cuestionarse la aplicación del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores a las Administraciones Públicas, supone una cuestión ajena a la de la finalidad o destino de las garantías definitivas en un contrato administrativo y, por tanto ajena a la contratación administrativa y a la competencia de esta Junta. Tampoco comparte el Tribunal Supremo la consideración del Ayuntamiento como empresario a efectos de la contratación del servicio de recogida de vehículos en su Sentencia de 10 de diciembre de 1986».

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es más ambigua y vacilante en la determinación de tal cuestión. Como referente remitimos a la lectura de la Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid de 23 marzo de 2011 (LA LEY 44257/2011) en la que se establecen algunos criterios para determinar si el objeto del contrato que pudiera provocar la responsabilidad de la Administración (insistimos de carácter solidario conforme al artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores) deriva de una actividad empresarial o no de la Administración. Expresamente se atribuye tal carácter a las relaciones derivadas de una concesión administrativa en cuanto se refieren a una actividad propia de la Administración concedente. Dicha interpretación permitiría entender que la extensión de la responsabilidad a la Administración por las deudas de la Seguridad Social del contratista se limitaría a los supuestos de las concesiones administrativas, según resulta de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1997 al señalar que parece más adecuado a los fines de la Administración que la misma, a través de la figura de la concesión, pueda encomendar a un tercero la gestión directa de servicios propios, sin que ello afecte a las garantías solidarias entre el ente público, dueño de la obra o servicio cedido, y la entidad que organiza su propia actividad y medios personales y materiales para el cumplimiento de la prestación concedida. También reconoce la condición de actividad empresarial de la Administración en los supuestos de concesión de gestión de servicios públicos la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2011.

Sobre el concepto de la actividad empresarial en los términos contenidos en el artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores nos remitimos al análisis que efectúa la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005 en los siguientes términos: en principio caben dos interpretaciones de este concepto: a) la que entiende que propia actividad es la «actividad indispensable», de suerte que integrarán el concepto, además de las que constituyen el ciclo de producción de la empresa, todas aquellas que resulten necesarias para la organización del trabajo; y b) la que únicamente integra en el concepto las actividades inherentes, de modo que sólo las tareas que corresponden al ciclo productivo de la empresa principal se entenderán «propia actividad» de ella. En el primer caso, se incluyen como propias las tareas complementarias. En el segundo, estas labores no «nucleares» quedan excluidas del concepto y, en consecuencia de la regulación del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores".

Quedando patente la dificultad que resulta de la interpretación del artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a la exención o no de la exigencia de responsabilidad a la Administración en relación a si el servicio contratado constituye o no una actividad empresarial, nuestra opinión, siguiendo la línea jurisprudencial citada, es entender que solo cabría admitir dicha exigencia en los contratos derivados de concesiones para la prestación de servicios propios de la administración contratante.

En el caso que nos ocupa consta en el expediente Certificado de la Intervención Municipal sobre las cantidades abonadas a los trabajadores de la contrata en virtud de sentencias judiciales por importe total de seiscientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro euros con noventa y nueve céntimos (634.664,99€), a título de responsabilidad solidaria ex artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores. Cantidad que será deducida proporcionalmente de las correspondientes certificaciones mensuales derivadas del contrato administrativo, en la fase de liquidación del contrato que actualmente se tramita".

En virtud de lo cual procede desestimar la alegación presentada al respecto.

A la vista de las alegaciones efectuadas por el Administrador Concursal, Don Fernando Verástegui Hernández y de lo dispuesto en el presente informe se formula la siguiente propuesta de liquidación definitiva del contrato administrativo para la prestación del servicio público de salvamento, rescate y vigilancia del litoral, unidad mínima contra incendios del Ayuntamiento de Pájara:

Cantidades a Favor de EMERCON	***Concepto***
1.267.033,18 €	*Certificaciones no abonadas*
639.935,93 €	*Amortizaciones de bienes reversibles*
1.027.541,17 €	*Revisión de Precios*
2.934.510,28 €	***TOTAL A FAVOR (A)***
Cantidades a Detraer	***Concepto***
1.045.977,26 €	*No ejecución 2 Estaciones de Pronto Auxilio*
28.868,03 €	*Distintos conceptos*
634.664,99 €	*Abonos de Salarios (Juzgado de lo Social)*

1.709.510,28 €	***TOTAL A DETRAER (B)***
1.225.000,00 €	***Resultado de la liquidación (R=A-B)***

En cuanto al órgano competente para la aprobación de esta liquidación corresponde al Pleno de la Corporación como órgano de contratación. (Art.169 RGLCAP).

Por último deberá solicitarse de la Intervención Municipal, retención de crédito por importe de un millón doscientos veinticinco mil euros (1.225.000€), con cargo al presupuesto en vigor, para llevar a puro y debito efectos los pronunciamientos antes expresados.

***PROPUESTA DE ACUERDO**:*

Primero.- Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por el Administrador Concursal, Don Fernando Verastegui Hernández, contra el Acuerdo Plenario de fecha 19 junio de 2014, en cuanto a la cantidad establecida con la denominación "Distintos conceptos", quedando la misma concretada en el importe de veintiocho mil ochocientos sesenta y ocho euros con tres céntimos (28.868,03 €).

Segundo.- Aprobar la liquidación del contrato para la prestación del Servicio de Rescate, Salvamento y Vigilancia del Litoral y Unidad Mínima Contraincendios, resultando un saldo favorable a EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L.U que asciende al importe líquido de un millón doscientos veinticinco mil euros (1.225.000,00 €) I.G.I.C. incluido, a abonar por la Administración contratante.

Tercero.- Aprobar el gasto por el importe de la citada liquidación con cargo a la partida presupuestaria 135. 22799 del presupuesto en vigor.

Cuarto.- Suspender la incautación de la garantía, acordada mediante Acuerdo Plenario de fecha 28 de octubre de 2010, en tanto no se declare mediante sentencia judicial el concurso fraudulento.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo de liquidación a la representación de la entidad concesionaria y al Administrador concursal significándoles que este Acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra la misma podrá interponer:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Sexto.- Dar traslado a la Intervención de Fondos Municipal y al Juzgado de lo Mercantil número dos de Las Palmas, ante el que se tramita el procedimiento concursal a la entidad EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L., procedimiento nº 12/2010, a los efectos legales que procedan."

Ratificada la inclusión del asunto en el orden del día por unanimidad de los miembros presentes, toda vez que el mismo caracía del dictamen de la Comisión Informativa pertinente por la Presidencia se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno**,** con catorce (14) votos a favor (PSOE, CC, Santiago Callero Pérez y María Soledad Placeres Hierro)) y tres (3) abstenciones (PP y Don Pedro Armas Romero), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por el Administrador Concursal, Don Fernando Verastegui Hernández, contra el Acuerdo Plenario de fecha 19 junio de 2014, en cuanto a la cantidad establecida con la denominación "Distintos conceptos", quedando la misma concretada en el importe de veintiocho mil ochocientos sesenta y ocho euros con tres céntimos (28.868,03 €).

Segundo.- Aprobar la liquidación del contrato para la prestación del Servicio de Rescate, Salvamento y Vigilancia del Litoral y Unidad Mínima Contraincendios, resultando un saldo favorable a EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L.U que asciende al importe líquido de un millón doscientos veinticinco mil euros (1.225.000,00 €) I.G.I.C. incluido, a abonar por la Administración contratante.

Tercero.- Aprobar el gasto por el importe de la citada liquidación con cargo a la partida presupuestaria 135. 22799 del presupuesto en vigor.

Cuarto.- Suspender la incautación de la garantía, acordada mediante Acuerdo Plenario de fecha 28 de octubre de 2010, en tanto no se declare mediante sentencia judicial el concurso fraudulento.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo de liquidación a la representación de la entidad concesionaria y al Administrador concursal significándoles que este Acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra la misma podrá interponer:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo

en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Sexto.- Dar traslado a la Intervención de Fondos Municipal y al Juzgado de lo Mercantil número dos de Las Palmas, ante el que se tramita el procedimiento concursal a la entidad EMERGENCIAS Y COMUNIDAD S.L., procedimiento nº 12/2010, a los efectos legales que procedan."

DÉCIMO CUARTO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA.

Por el Sr. Alcalde Presidente se da cuenta que desde la fecha de la convocatoria de la última sesión, 16 de junio de 2014, hasta la fecha de la convocatoria de la presente sesión, 21 de junio de 2014, se han dictado 508 Decretos, concretamente los que van desde el número 2674 al 3181, ambos inclusive, correspondientes al año 2014.

15.- RUEGOS, PREGUNTAS Y MOCIONES.

15.1.- De Don Santiago Callero Pérez, Concejal del Grupo Mixto, que presenta el siguiente ruego, que se trascribe literalmente:

"***Antecedentes***

A la altura del complejo turístico conocido como Club Aldiana, da comienzo la Autovía (FV-2), con una rotonda que da acceso ha dicho Hotel y al posibilidad de cambio de dirección a los usuarios de la vía, originándose con cierta frecuencia, conatos de accidentes o accidentes como el ocurrido en la mañana de este miércoles (a las ocho y pocos minutos), teniendo que intervenir la Guardia Civil para regular en tráfico rodado y así evitar nuevos accidentes en el lugar, originado por la incorporación de vehículos a la mencionada carretera, unos dirección a Puerto del Rosario y otros realizando cambio de dirección a Morro Jable.

Exposición de Motivos

Antes que tener que lamentar daños más allá que materiales como en la mayoría de accidentes producidos hasta el momento, deberíamos de solicitar al Cabildo Insular de la Isla, como administración que tiene delegadas las competencias en materia de carreteras, que inicie un estudio ***URGENTE*** *para además de las señales de limitación de velocidad situadas antes de llegar a la rotonda se coloque en el asfalto* ***BANDAS REDUCTORAS DE VELOCIDAD****, que obligaría a los conductores a aminorar la marcha dando tiempo así a poder unos y otros detectar la llegada de mas vehículos a la mencionada rotonda, por los diferentes accesos existentes.*

***Solicito**: Que el Señor Alcalde se dirija a manera urgente, al responsable Insular en materia de carreteras, para solicitarle, se inicie estudio por parte de los técnicos para adoptar medidas correctoras que logre la aminoración de la velocidad a la llegada a la rotonda "conocida como la de los niños" situada al comienzo de la Autovía en la FV-2.*

Por su parte, el Sr. Alcalde, Don Rafael Perdomo Betancor, asiente ante esta problemática y considera oportuno dirigirse al Cabildo para que proceda a adoptar medidas correctoras oportunas.

.

Don Santiago Callero Pérez Concejal del Partido Progresista Majorero pone en conocimiento las quejas de dos adjudicatarios de los sectores de playas relativas a la ocupación con estructuras fijas por personas que no tienen habilitación para ello. A este respecto le contesta Don Brito Jorge Martín Brito Concejal delegado de Playas haciéndole saber que se están tramitando los expedientes oportunos debido a estas circunstancias.

Por Don Santiago Callero también se pone en conocimiento que las baldosas que cubren la salida del supermercado Padilla en Morro Jable pueden ocasionar caídas a los transeúntes de la calle debido a su fácil deslizamiento.

Don Alexis Alonso Rodríguez Concejal de Obras Municipales Parques, Jardines y Parque Móvil le comunica que se están llevando a cabo las medidas necesarias determinándose por los técnicos municipales los elementos a usar para corregir esta deficiencia.

También por Don Santiago Callero se pregunta acerca de la respuesta emitida por el Consejo Consultivo relativa a la subida de la tasa del agua, ante esta cuestión y al no conocerse con exactitud la respuesta se le hace saber que se le contestará por escrito.

Don Domingo Pérez Saavedra, Concejal del Partido Popular pregunta si el Ayuntamiento de Pájara ha mandado a cambiar la cerradura de la Iglesia de Tarajal de Sancho, ante esta consulta el Sr. Alcalde Don Rafael Perdomo Betancor manifiesta que el Ayuntamiento nada tiene que ver con las instalaciones eclesiásticas, que no son propiedad municipal. La Iglesia es la propietaria de sus instalaciones y es la que determina qué es lo que debe hacer con ellas y el Ayuntamiento las respeta como propiedad privada que son.

Por último, el Sr. Alcalde Don Rafael Perdomo Betancor comunica lo acordado en la Junta de portavoces celebrada el 21 de julio pasado, relativo a que no se celebrará Pleno Ordinario en el mes de Agosto, sin perjuicio de que por cuestiones urgentes sea necesario.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión a las once horas, de todo lo cual, yo la Secretaria Accidental doy fe.